

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA *MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA*

23

ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Vie 12/11/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (3 MB)

ODALMERROMERO.pdf; ODALMERROMERO 1.pdf; ODALMERROMERO 2.pdf; ODALMERROMERO 3.pdf; REPOSICION 2015 1408.pdf; 2015-1408.pdf; 20151408.pdf;

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 2:56 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REVISIÓN JUDICIAL * NOVENA SOLICITUD RESOLVER PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA *MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA*

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 11:18 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REVISIÓN JUDICIAL * OCTAVA SOLICITUD RESOLVER PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA *MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA*

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 11:40 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RESOLVER PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA *MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA*

Buen día, comedidamente me permito solicitar se sirva resolver lo que en derecho corresponda sobre lo relacionado con el proceso del asunto, tenga en cuenta que el proceso lleva más de 4 meses al despacho, y aunque se entiende que existe volumen de trabajo para los despachos judiciales, ruego tener en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en T-186-17:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 4:00 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 3:07 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

BUEN DÍA ME INDICAN POR FAVOR CUANDO PUEDO IR POR EL OFICIO DE LA MEDIDA DECRETADA, O LO ENVÍAN VIRTUAL?

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 4:27 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 10:52 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 12:42 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 10:38 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

24

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI

ABOGADA.

CLL 12 B N° 9-33 OF 618.

TEL. 3183909455-3204529167.

Email. andrea3632@hotmail.com

Señor:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

Ref.: Proceso N° 2015-1408

Ejecutivo de **SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S.**

Contra **ODALMER ROMERO Y OTRO**

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, mayor de edad y vecina de Bogotá DC, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito aportar la certificación de envío exitoso del citatorio (art. 291 C.G.P.) enviado a la demandada LUZ MARINA MARTINEZ.

De Ud. Atte.:

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI

C.C. 52.462.211 DE BOGOTA DC.

T.P. 256.195 C.S.J.

CALLE 12 B N° 9-33 OF 618

TELS. 3204529167-3183909455

EMAIL: andrea3632@hotmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CRA 29 # 33 B 79 TORRE B PISO 3**

**COMUNICACIÓN
NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 C.G.P)**

Señor (a):
LUZ MARINA MARTINEZ
DIRECCION:
BARRIO:
EMAIL: luzmarinamartinez11973@gmail.com
TELEFONO:

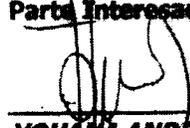
Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL	
09	07	2020		

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL	EJECUTIVO SINGULAR	Día	Mes	Año
		11	11	2015

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
SUPER ELECTRO ORIENTE SAS	ODALMER ROMERO SOLER Y LUZ MARINA MARTINEZ	2015-1408

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la entrega de esta comunicación, a este juzgado, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 DEL C.G.P.). Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.

Parte Interesada


YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI
APODERADA PARTE DEMANDANTE
DIR. CALLE 12 B N° 9-33 OF 618 BOGOTA DC
TEL. 3204529167-3183909455
E-MAIL: andrea3632@hotmail.com.



09 JUL 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No 2519

76

OFICINA BOGOTA

Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2



F/H IMPRESION 2020-07-09 12:32:25 <small>Agosto 23 de 2018 FJANDRO YEPES CARDON</small>	F/H ADMISION 2020-07-09 12:32:29	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 111311	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 111961	Guia: 81483060012	PC
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------	---------------------------------------------------	----------------------------------------------------	--------------------------	-----------

PARA: LUZ MARINA MARTINEZ
CONTACTO: 0000
DIRECCION: LUZMARINAMARTINEZ11973@GMAIL.COM
TELEFONO: 000

Envio: DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

CONTENIDO / OBSERVACIONES: CITACION ART 291 CGP # 2015 1408 EJECUTIVO SINGU
 SOBRE [] PAQUETE [] OTRO [] CITACION ART 291 CGP # 2015 1

DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	RESOLUCION	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)	REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
	0.00	1000.00	8500.00	9500.00		
Intentos de entrega 1. DD MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA				Fecha de Entrega Entregado por Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 0 KG Unidades 1		

Por FivePostal (www.fiveofcolombia.com) [] Usuario: SANTI Guia: 81483060012 FiveMail Notificacion

OFICINA BOGOTA

Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2



F/H IMPRESION 2020-07-09 12:32:25 <small>Agosto 23 de 2018 FJANDRO YEPES CARDON</small>	F/H ADMISION 2020-07-09 12:32:29	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 111311	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 111961	Guia: 81483060012	PC
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------	---------------------------------------------------	----------------------------------------------------	--------------------------	-----------

PARA: LUZ MARINA MARTINEZ
CONTACTO: 0000
DIRECCION: LUZMARINAMARTINEZ11973@GMAIL.COM
TELEFONO: 000

Envio: DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

CONTENIDO / OBSERVACIONES: CITACION ART 291 CGP # 2015 1408 EJECUTIVO SINGU
 SOBRE [] PAQUETE [] OTRO [] CITACION ART 291 CGP # 2015 1

DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)	REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
	0.00	1000.00	8500.00	9500.00		
Intentos de entrega 1. DD MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA				Fecha de Entrega Entregado por Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 0 KG Unidades 1		



OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 700 34
900 191 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA



Guía No. 814830800612

Radicado: 2015 - 1408
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha auto: —



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación

Que el día 2020-07-09 esta oficina recibió y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Contacto: 00000 Dirección: CRA 29 # 33 B 79 TRR B PISO 3 111311 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0000 Identificación: C Cedula 56565656	
Datos de destinatario	
Nombre: LUZ MARINA MARTINEZ Contacto: 0000 Dirección: LUZMARINAMARTINEZ11973@GMAIL.COM 111961 BOGOTA BOGOTA Nombre: 000	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: SUPER ELCTRO ORIENTE SAS Radicado: 2015 - 1408 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Demandado: LUZ MARINA MARTINEZ YOTRO Notificado: LUZ MARINA MARTINEZ Fecha auto: —	

Notificación electrónica LUZMARINAMARTINEZ11973@GMAIL.COM

FECHA	ESTADO	DETALLE
2020-07-09 05:32:21	Correo electrónico Procesado	Processed Mail LUZMARINAMARTINEZ11973@GMAIL.COM [OK]
2020-07-09 01:32:23	Entregado en casillero	Mensaje Entregado: smtp;250 2.0.0 OK 1594315943 a2e13113319111.52 - gsmtp Servidor Destino: gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.74.27) Ip Servidor Destino: 173.194.74.27
2020-07-10 04:38:00	Abierto por destinatario	Detalle: Email opened with Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Archivo adjunto: 11044725_LUZ MARINA MARTINEZ.PDF

Observaciones: EL ENVÍO FUE ENTREGADO EN CASILLERO Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 10 DE JULIO DE 2020 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

Firma autorizada



CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Bogota a los 10 dias del mes Julio del año 2020

Página 1 de 1

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI
ABOGADA.

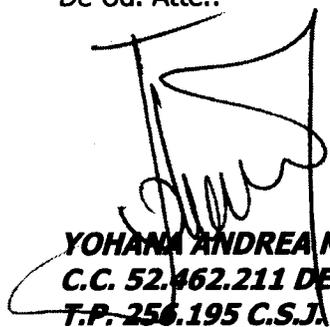
CRA 23 # 48-69 SUR BL 14 APT101.
TEL. 3204529167-3183909455.
Email. andrea3632@hotmail.com

Señor:
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Ref.: PROCESO N° 2015-1408
EJECUTIVO DE **SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S.**
Contra **ODALMER ROMERO Y OTRA**

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, mayor de edad y vecina de Bogotá DC, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición al auto calendarado el día 08 de noviembre de 2021 y notificado mediante estado del 09 de noviembre de la misma anualidad, lo anterior toda vez que no es procedente nombrar nuevo curador, y menos fijar gastos de curaduría, lo anterior teniendo en cuenta que desde el mes de agosto de 2020 se aportaron las notificaciones debidamente diligenciadas de la parte demandada incluso **ANTES** de que se nombrara el primero curador, por lo que lo procedente es TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, tal y como en NUEVE OPORTUNIDADES se ha solicitado, así las cosas, y no existiendo fundamento legal para ello, ruego al Despacho comedidamente se sirva dejar sin valor y efecto el referido auto y en su lugar se tenga por notificada a la parte demandada y se ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que en su oportunidad procesal la misma guardo silencio.

De Ud. Atte.:



YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI
C.C. 52.462.211 DE BOGOTA DC.
T.P. 256.195 C.S.J.
CRA 23 # 48-69 SUR BL 14 APT 101
TELS. 3204529167-3183909455
EMAIL: andrea3632@hotmail.com

RV: REVISIÓN JUDICIAL * NOVENA SOLICITUD RESOLVER PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA *MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA*

ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Jue 4/11/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 11:18 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REVISIÓN JUDICIAL * OCTAVA SOLICITUD RESOLVER PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA *MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA*

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 11:40 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RESOLVER PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA *MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA*

Buen día, comedidamente me permito solicitar se sirva resolver lo que en derecho corresponda sobre lo relacionado con el proceso del asunto, tenga en cuenta que el proceso lleva más de 4 meses al despacho, y aunque se entiende que existe volumen de trabajo para los despachos judiciales, ruego tener en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en T-186-17:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 4:00 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 3:07 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

BUEN DÍA ME INDICAN POR FAVOR CUANDO PUEDO IR POR EL OFICIO DE LA MEDIDA DECRETADA, O LO ENVÍAN VIRTUAL?

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 4:27 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 10:52 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 12:42 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 10:38 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO 2015-1408 EJE. SUPER ELECTRO VS. ODALMER ROMERO Y OTRA

**YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI
ABOGADA.**

CLL 12 B N° 9-33 OF 618.
TEL. 3204529167-3183909455.
Email. andrea3632@hotmail.com

Señor:
**JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

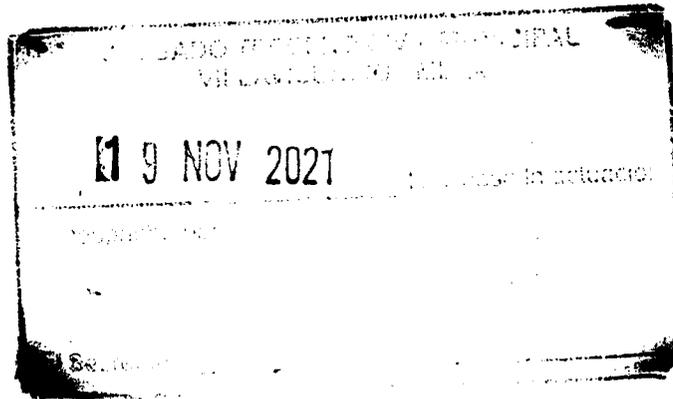
Ref.: Proceso N° 2015-1408
Ejecutivo de **SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S.**
Contra **ODALMER ROMERO Y OTRO**

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, mayor de edad y vecina de Bogotá DC, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora, por medio de la presente me permito solicitar se sirva tener por notificado al demandado **LUZ MARINA MARTINEZ**, y que la misma se produjo ANTES de ser nombrado el curador.

De Ud. Atte.:

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI
C.C. 52.462.211 DE BOGOTA DC.
T.P. 256.195 C.S.J.
CALLE 12 B N° 9-33 OF 618
TELS. 3204529167-3183909455
EMAIL: andrea3632@hotmail.com

MAR 10
2017



recurso de Reposicion y Apelacion radicado #50001400300320100050000. Dte: Jose Guerrero R0driguez Ddo; Leonidas Huertas Saenz.

Carlos Orlando López mendieta <carlosorlandolopezmendieta@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 2:13 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señor Juzgado 3o civil Municipal Villavicencio- Meta,

envío por medio de archivo adjunto, archivo pdf con recurso de Reposición y Apelación, quedo al pendiente de recibido.

del Señor, Atentamente,

C. Orlando López Mendieta.

T. P. 13426 C. S. J.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta.

Ref: Proceso de restitución #50001400300320100050000. Incidente de oposición
y cumplimiento de tutela.
Dte: Jose Guerrero Rodriguez.
Ddo: Leonidas Huertas Saenz.

Como Apoderado de la opositora Sra. VIRGINIA RAMIREZ AGUIRRE, comedidamente,
solicito a ud, lo siguiente:

1. Que interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra su auto
de fecha 6 de diciembre de año 2.021, por medio del cual se declara infundada
la referida oposición.

Para esta petición me fundo en los siguientes argumentos jurídicos y procesales:

- a. La oposición discrepa del auto impugnado, en primer lugar, porque no se
ajusta, a los requerimiento y sugerencias que dispuso la orden de tutela que
se tramito ante el juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad con el radicado
#50001310300220150026700.
- b. No se comparte la providencia impugnada, además, porque desestima de un
solo tajo las pruebas testimoniales fundamentales y sustanciales que
demuestran el derecho que le asiste a la opositora para ser reconocida como
verdadera poseedora del referido inmueble en litis.
- c. No se comparte la providencia porque es contraria a los principios
constitucionales de equidad, de igualdad, de acceso a la justicia, que son
además derechos fundamentales que hacen parte del derecho de defensa y
del debido proceso.
- d. La providencia impugnada se limita a hacer una relación de la actuación y
relación de pruebas que fueron precisamente desestimadas desde tiempo
atrás, manifestando que ninguna prueba testimonial resulta favorable para la
opositora, y la interpretación resulta siendo contraria a los derechos de la
opositora por interpretación errónea de las mismas, y que por lo tanto se
funda en pruebas documentales, que contrariamente al dicho de la
providencia, también resultan respaldando en forma favorable ciento por
ciento, a los derechos de la opositora.
- e. La providencia recurrida, resulta reiterando el error desde la recepción de la
oposición que se hizo en la diligencia inicial, donde no se tuvo en cuenta para

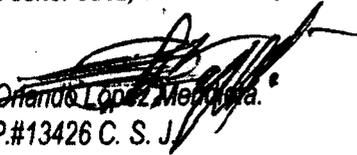
nada los argumentos y pruebas expuestas por la opositora a través de apoderado.

- f. Se dice de la providencia recurrida, pues, también se limite a referirse al opositor PABLO PUENTES, lo cual es reiteración de un error ya cometido por la comitente en la diligencia de restitución del inmueble.
- g. También resulta inocuo, para los derechos de la opositora quedan vulnerados como han estado desde su desalojo y en el limbo jurídico sin ninguna resolución ajustada a los principios del derecho, refiriéndose a el procedimiento que debía seguirse para la época, pues ellos no ofrecen ningún debate jurídico ni esta siendo puesto en duda por ninguna de las partes.
- h. La providencia impugnada no satisface los derechos de la oposición y por ello se discrepa de ella, cuando no explica las razones jurídicas y de prueba que arrebataron la posesión y que se omitieron tener en cuenta para reconocer sus derechos.

Reitero al señor Juez, con todo el respeto, acceda favorablemente con el recurso de Reposición, para que se sirva revocar su decisión, teniendo en cuenta la parte sustancial del proceso y derechos constitucionales que han sido desconocidos y que afectan de manera grave los derechos de la opositora, causándole irreparables perjuicios de orden moral y material.

En caso de que no se acceda a la revocatoria del auto impugnado, reitero al señor Juez, respetuosamente, conceda el recurso de Apelación interpuesto contra la misma providencia, y con los mismos argumentos, y que ampliare en su oportunidad.

Del señor Juez, atentamente,


C. Orlando López Méndez.
T. P.#13426 C. S. J.

Recurso de reposición**FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** <abogadofabianaguirre@hotmail.com>

Mar 7/12/2021 12:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; shirley martinez ovalle <smo_ovalle7@hotmail.com>

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref.**RADICADO:** 50001400300320210104300-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES).**DEMANDADOS:** KARLA MILENA VARGAS ROJAS
ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR**Asunto:** Recurso de reposición

FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.329, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer el recurso de reposición en contra del auto de fecha 06/12/2021, mediante el cual se inadmite la demanda por la supuesta omisión de no haber allegado "prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020", por las razones que paso a exponer:

Dentro del archivo en formato PDF que contiene el escrito de la demanda y sus anexos, se allegó solicitud de la medida cautelar en los siguientes términos:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 236-86766 de propiedad del demandado **KARLA MILENA VARGAS ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1121908707, adjuntando el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la medida.
2. El inciso 4 del artículo del sexto del decreto 806 de 2020 contempla la salvedad de remitir a la parte pasiva la copia de la demanda con sus anexos cuando se solicitan medidas cautelares.
3. En el presente caso, por haberse solicitado la medida cautelar señalada en el numeral primero del presente escrito, no era procedente la causal de inadmisión justificada por el despacho.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio reponer el auto recurrido, y en su lugar, se sirva pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Anexo: Archivo en formato pdf que fue radicado a través de la oficina judicial, en el cual contiene la solicitud de la medida cautelar referida. Ver folio 21-22 y 25

Agradezco su atención,

FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO
C.C. No 80.075.329
T.P. No 239.303 del C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-(REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES).
DEMANDADOS: KARLA MILENA VARGAS ROJAS
ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR

Cordial saludo,

FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.075.329 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 239.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder conferido por la señora **CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Villavicencio, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 30.082.691 expedida en la Ciudad de Villavicencio, obrando en nombre y representación del Departamento del Meta, conforme a la Resolución No 017 del 16 del mes Enero de dos mil veinte (2020), en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, nombrada mediante Decreto No 058 de fecha catorce (14) del mes de Enero de dos mil veinte (2020) y debidamente posesionada según Acta No 029 del quince (15) del mes de Enero de dos mil veinte (2020), por medio del presente escrito presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **KARLA MILENA VARGAS ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1121908797 y **ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 17339501, domiciliados en la ciudad de Villavicencio- (Meta).

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de, **KARLA MILENA VARGAS ROJAS** y **ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR**, y a favor de mi representado, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por el valor de **(\$268.547)**, por concepto del valor parcial de la cuota de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/07/2018**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/07/2018**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES) con

TERCERA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/09/2018**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/09/2018**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/10/2018**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/10/2018**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

QUINTA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/11/2018**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/11/2018**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEXTA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/12/2018**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/12/2018**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SÉPTIMA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/01/2019**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/01/2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

OCTAVA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con

NOVENA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/03/2019**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/03/2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DÉCIMA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/04/2019**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/04/2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

UNDÉCIMA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/05/2019**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/05/2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DUODÉCIMA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/06/2019**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/06/2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DÉCIMA TERCERA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con vencimiento el día **01/07/2019**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual **(del capital causado y no pagado)**, desde el día **02/07/2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTA: Por el valor de la cuota de **(\$285.940)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ** sin número, firmado y aceptado por los demandados a favor del Departamento del Meta– Fondo Social para la Educación Superior (FSES), con

31/07/2019, en que se hizo exigible la obligación de que trata del **PAGARE** sin número.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagaré sin número al (0.6%) mensual (del capital causado y no pagado), desde el día **02/08/2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DÉCIMA QUINTA: Condénese a los ejecutados al pago de costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

HECHOS

PRIMERO: Las personas **KARLA MILENA VARGAS ROJAS** y **ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR**, de manera solidaria suscribieron un título valor – **PAGARÉ** sin número con el Departamento del Meta- Fondo Social Para la Educación Superior (FSES), por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5.146.922) MCTE**, suma que debería pagarse en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Los deudores se comprometieron a pagar incondicionalmente a la orden del Departamento del Meta- Fondo Social para la Educación Superior (FSES), en la ciudad de Villavicencio, el capital adeudado en (18) cuotas, cada una por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$285.940) Mcte**, más los respectivos intereses de plazo y moratorios que se generen, de conformidad con el manual del crédito educativo del Fondo, los cuales serán pagaderos en la ciudad de Villavicencio, donde se debe hacer exigible dicho crédito.

Se evidencia en el documento **PAGARE A LA ORDEN**, que en el primer párrafo se establecen el nombre de quienes se están obligando, el lugar donde están domiciliados, la suma por la cual se están obligando junto con los intereses y el número total de cuotas, siendo estas (18), y se indica en el mismo párrafo la fecha de la primera cuota, la cual deberá ser cubierta el **01/03/2018**, y seguidamente en el mismo documento se evidencia un cuadro donde se puede apreciar las restantes (17) cuotas, con su respectiva fecha y valor de cada una, dando un total de (18) cuotas como se puede verificar analizando de forma íntegra el documento.

TERCERO: Los deudores se comprometieron a pagar como interés remuneratorio el (0.4%) mensual sobre el saldo de capital de acuerdo a lo establecido en el pagaré desde el día **16/04/2015**, conforme fue aceptado en el pagaré suscrito.

CUARTO: Los deudores se comprometieron a pagar como intereses moratorios al (0.6%) mensual liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas como lo estipula el pagaré, es decir, desde el **02/03/2018**, respecto del capital desembolsado, y sucesivamente hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

QUINTO: De acuerdo al estado de cuenta No 121050010017444 del 06 de julio del año 2021, expedido por la Dirección del Fondo Social para la Educación Superior, los deudores únicamente realizaron el pago de las primeras cuatro (4) cuotas del valor del

SEXTO: Del mencionado título valor se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **KARLA MILENA VARGAS ROJAS** y **ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR**, presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso por reunir los requisitos específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: Frente a la eventual formulación de la excepción de la prescripción de la acción cambiaria por parte de los demandados con la contestación de la demanda, se hace imperioso señalar que el día 17/07/2019 la parte demandada realizó un pago de la deuda por la suma \$335.000, y con ello, el reconocimiento natural de la obligación que conlleva la interrupción del termino prescriptivo.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presenta en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento, a partir de la información suministrada por la Dirección para el Fomento para la Educación Superior de la Gobernación del Meta, que el título valor base de ejecución se encuentra en poder del señor Ricardo Augusto Martínez Hernández, Director de la mencionada dependencia, quien ejerce custodia de este Documento en el archivo principal que se ha dispuesto para tal fin, ubicado en el edificio de la Gobernación del Meta, Piso Mezzanine, en la ciudad de Villavicencio. Igualmente, manifiesto que el título valor estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá hasta que el señor Juez lo requiera bien de oficio y/o a solicitud de la parte ejecutada.

PRUEBAS

Solicito señor juez tener como pruebas las siguientes:

Documentales.

1. Copia del pagaré sin número, firmado y aceptado.
2. Copia de la carta de instrucciones y compromiso suscrita por los demandados.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los deudores.
4. Copia el formulario de solicitud de crédito educativo.
5. Estado de cuenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619, 621, 651, 822, 884 del Código de Comercio y concordantes; artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 del 2012 y demás normas concordantes.

CUANTÍA

Para el momento de presentación de esta demanda, estimo el valor de las pretensiones en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$3.734.613) MCTE**

COMPETENCIA

ANEXOS

1. Poder a mi conferido para actuar en este proceso.
2. Copia del Decreto No. 058 del 14 de enero de 2020.
3. Copia del Acta de posesión No. 029 15 de enero de 2020.
4. Copia Resolución No. 017 del 16 de enero de 2020.
5. Demanda en archivo digital y sus anexos para el traslado.
7. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
8. Certificado de la inscripción de correo electrónico.
9. Comunicaciones enviadas a los demandados.

NOTIFICACIONES

Los demandados podrán ser notificados en las siguientes direcciones:

KARLA MILENA VARGAS ROJAS, en la carrera 30 No 4-30 MULT 2 CS 7 REMANSOS DEL BOSQUE de Villavicencio-Meta y/o al correo electrónico KARLA.VR.94@GMAIL.COM

ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR, en la MZ D CS 3 CONJ RESID MONTECARLO de Villavicencio-Meta y/o al correo electrónico R3CORTAZAR@GMAIL.COM

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la información de la dirección física y electrónica suministrada para la notificación de los demandados, se pudo obtener del formato de solicitud de crédito que fue diligenciado por los deudores al momento de la legalización y renovación del crédito educativo, quienes indicaron que las anteriores direcciones de notificación eran las utilizadas para recibir la información requerida, para tal efecto se allega copia del formato de solicitud del crédito y las comunicaciones enviadas a los demandados.

El demandante, podrá ser notificado en el edificio de la Gobernación de Departamento del Meta – Fondo Social para la Educación Superior (FSES), ubicado en la carrera 33 No. 38-45 Centro. Piso Mezanine, en la ciudad de Villavicencio. Teléfono 6818500 Ext. 1201 – 1202, línea gratuita 018000129202. y/o en la dirección electrónica fes@meta.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en el edificio de la Gobernación de Departamento del Meta – Fondo Social para la Educación Superior (FSES), ubicado en la carrera 33 No. 38-45 Centro. Piso Mezanine, en la ciudad de Villavicencio y/o a la dirección electrónica abogadofabianaquirre@hotmail.com

Del Señor Juez

FARIAN ENRIQUE AGUIRRE PARRADO



AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBERNACIÓN DEL META

FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010017444

Fecha Emisión: 06/07/2021



FONDO SOCIAL
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DEL META

A. INFORMACIÓN GENERAL			
1. Documento de identificación 1121908797	2. Nombres y Apellidos KARLA MILENA VARGAS ROJAS	3. Dirección de residencia 1	4. No. del Crédito 8191
B. INFORMACIÓN DE PAGOS			
5. Cuota Fija NO APLICA	6. Etapa del Crédito EN MORA	8. Fecha Inicio Amortización 01/03/2018	9. Fecha de Liquidación 31/07/2021

ESTADO FINANCIERO

Fecha	Descripción	Debitos	Creditos	Saldo
16/04/2015	DESEMBOLSO			2.083.922
01/05/2015	INTERES CORRIENTE	3.890		
01/06/2015	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/07/2015	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/08/2015	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/09/2015	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/10/2015	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/11/2015	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/12/2015	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/01/2016	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/02/2016	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/03/2016	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/04/2016	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/05/2016	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/06/2016	INTERES CORRIENTE	8.336		
01/07/2016	INTERES CORRIENTE	8.336		
26/07/2016	INTERES CORRIENTE	7.224		
26/07/2016	PAGO		120.600	
01/08/2016	INTERES CORRIENTE	1.111		
26/08/2016	INTERES CORRIENTE	7.224		
26/08/2016	DESEMBOLSO	3.063.000		3.063.000
01/09/2016	INTERES CORRIENTE	2.745		
01/10/2016	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/11/2016	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/12/2016	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/01/2017	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/02/2017	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/03/2017	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/04/2017	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/05/2017	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/06/2017	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/07/2017	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/08/2017	INTERES CORRIENTE	20.588		
01/09/2017	INTERES CORRIENTE	20.588		

Nota: La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBERNACIÓN DEL META

FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010017444

Fecha Emisión: 06/07/2021



FONDO SOCIAL
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DEL META

A. IDENTIFICACIÓN			
1. Documento de identificación 1121908797	2. Nombres y Apellidos KARLA MILENA VARGAS ROJAS	3. Dirección de residencia 1	4. No. del Crédito 8191
B. INFORMACIÓN			
5. Cuota Fija NO APLICA	6. Etapa del Crédito EN MORA	8. Fecha Inicio Amortización 01/03/2018	9. Fecha de Liquidación 31/07/2021

01/10/2017	INTERES CORRIENTE	20.588	20.588
01/11/2017	INTERES CORRIENTE	20.588	20.588
01/12/2017	INTERES CORRIENTE	20.588	20.588
01/01/2018	INTERES CORRIENTE	20.588	20.588
01/02/2018	INTERES CORRIENTE	20.588	20.588
01/03/2018	INTERES CORRIENTE	20.588	20.588
01/04/2018	INTERES CORRIENTE	19.444	19.444
01/05/2018	INTERES POR MORA	1.716	1.716
01/05/2018	INTERES CORRIENTE	18.300	18.300
01/06/2018	INTERES POR MORA	3.431	3.431
01/06/2018	INTERES CORRIENTE	17.156	17.156
01/07/2018	INTERES POR MORA	5.147	5.147
01/07/2018	INTERES CORRIENTE	16.013	16.013
01/08/2018	INTERES POR MORA	6.863	6.863
01/08/2018	INTERES CORRIENTE	14.869	14.869
01/09/2018	INTERES POR MORA	8.578	8.578
01/09/2018	INTERES CORRIENTE	13.725	13.725
01/10/2018	INTERES POR MORA	10.294	10.294
01/10/2018	INTERES CORRIENTE	12.581	12.581
01/11/2018	INTERES POR MORA	12.009	12.009
01/11/2018	INTERES CORRIENTE	11.438	11.438
01/12/2018	INTERES POR MORA	13.725	13.725
01/12/2018	INTERES CORRIENTE	10.294	10.294
01/01/2019	INTERES POR MORA	15.441	15.441
01/01/2019	INTERES CORRIENTE	9.150	9.150
01/02/2019	INTERES POR MORA	17.156	17.156
01/02/2019	INTERES CORRIENTE	8.006	8.006
01/03/2019	INTERES POR MORA	18.872	18.872
01/03/2019	INTERES CORRIENTE	6.863	6.863
01/04/2019	INTERES POR MORA	20.588	20.588
01/04/2019	INTERES CORRIENTE	5.719	5.719
01/05/2019	INTERES POR MORA	22.303	22.303
01/05/2019	INTERES CORRIENTE	4.575	4.575
09/05/2019	INTERES POR MORA	7.206	7.206
09/05/2019	INTERES CORRIENTE	1.029	1.029
09/05/2019	PAGO	1.000.000	

Nota: La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBIERNO DEL META

FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010017444

Fecha Emisión: 06/07/2021



FONDO SOCIAL
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DEL META

A. Datos Personales			
1. Documento de identificación 1121908797	2. Nombres y Apellidos KARLA MILENA VARGAS ROJAS	3. Dirección de residencia 1	4. No. del Crédito 8191
B. Datos del Crédito			
5. Cuota Fija. NO APLICA	6. Etapa del Crédito EN MORA	8. Fecha Inicio Amortización 01/03/2018	9. Fecha de Liquidación 31/07/2021

09/05/2019	ABONO A CAPITAL		278.627	-278.627
15/05/2019	INTERES POR MORA	4.469	4.469	
15/05/2019	INTERES CORRIENTE	686	686	
15/05/2019	PAGO		450.000	
15/05/2019	ABONO A CAPITAL		444.845	-444.845
01/06/2019	INTERES POR MORA	9.839	9.839	
01/06/2019	INTERES CORRIENTE	1.716	1.716	
10/06/2019	INTERES POR MORA	7.131	7.131	
10/06/2019	INTERES CORRIENTE	763	763	
10/06/2019	PAGO		400.000	
10/06/2019	ABONO A CAPITAL		380.551	-380.551
01/07/2019	INTERES POR MORA	12.740	12.740	
01/07/2019	INTERES CORRIENTE	1.525	1.525	
17/07/2019	INTERES POR MORA	11.801	11.801	
17/07/2019	INTERES CORRIENTE	648	648	
17/07/2019	PAGO		335.000	
17/07/2019	ABONO A CAPITAL		308.286	-308.286
01/08/2019	INTERES POR MORA	8.223	8.223	
01/08/2019	INTERES CORRIENTE	496	496	
01/09/2019	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/10/2019	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/11/2019	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/12/2019	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/01/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/02/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/03/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/04/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/05/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/06/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/07/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/08/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/09/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/10/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/11/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/12/2020	INTERES POR MORA	22.408	22.408	
01/01/2021	INTERES POR MORA	22.408	22.408	

Nota: La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBIERNO DEL META

FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NIT: 892.000.148-8

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO DE CUENTA PREGRADO

No. ESTADO DE CUENTA: 121050010017444

Fecha Emisión: 06/07/2021



FONDO SOCIAL
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DEL META

A. Datos Personales			
1. Documento de identificación 1121908797	2. Nombres y Apellidos KARLA MILENA VARGAS ROJAS	3. Dirección de residencia 1	4. No. del Crédito 8191
B. Datos del Crédito			
5. Cuota Fija. NO APLICA	6. Etapa del Crédito EN MORA	8. Fecha Inicio Amortización 01/03/2018	9. Fecha de Liquidación 31/07/2021

Fecha	Concepto	Valor	Saldo
01/02/2021	INTERES POR MORA	22.408	22.408
01/03/2021	INTERES POR MORA	22.408	22.408
01/04/2021	INTERES POR MORA	22.408	22.408
01/05/2021	INTERES POR MORA	22.408	22.408
01/06/2021	INTERES POR MORA	22.408	22.408
01/07/2021	INTERES POR MORA	22.408	22.408
31/07/2021	INTERES POR MORA	22.408	22.408

RESUMEN

No. DESEMBOLSOS	2	TOTAL CUOTAS	18
TOTAL CAPITAL	\$ 5.146.922	CUOTAS CAUSADAS	18
VALOR CUOTA	\$ 285.940	SALDO DE CAPITAL	\$ 3.734.613

Concepto	Causado	Pagado	Descontado	Deuda
CAPITAL	\$ 5.146.922	\$ 1.412.309	\$ 0	\$ 3.734.613
INTERES CORRIENTE	\$ 684.478	\$ 683.982	\$ 0	\$ 496
INTERES DE MORA	\$ 755.324	\$ 209.309	\$ 0	\$ 546.015
SALDO A FAVOR	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

SI DESEA CONOCER EL SALDO ACTUAL A PAGAR PARA SU FINANCIACION EMITIR RECIBO DE PAGO DESDE EL PORTAL WEB

Nota: La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.



Fondo Social para la Educación Superior

PAGARE A LA ORDEN

PREGRADO

Capital \$ 5.146.922

Yo KARLA MILENA VARGAS ROJAS en calidad de beneficiario del Fondo Social para la Educación Superior, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía, No. 1121008797 y ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR con C.C. N° 17339801 mayor (es) de edad, domiciliados en Villavicencio, legalmente capaz(ces) e identificado(s) como aparece al pie de nuestras firmas, nos declaramos codeudores de la presente obligación, obligándonos a pagar incondicionalmente a la orden del Fondo Social para la Educación Superior (FSES) del departamento del Meta, o a quien represente sus derechos en el territorio nacional, la suma de

moneda legal junto con sus intereses, en 18 cuotas sucesivas de (\$ 285.940) cada una, la primera de las cuales deberá ser cubierta el día 01 del mes de marzo del año 2018, así sucesivamente en las siguientes fechas y cuantías:

FECHA	CUANTIA
01-04-2018	\$ 285.940
01-05-2018	\$ 285.940
01-06-2018	\$ 285.940
01-07-2018	\$ 285.940
01-08-2018	\$ 285.940
01-09-2018	\$ 285.940
01-10-2018	\$ 285.940
01-11-2018	\$ 285.940
01-12-2018	\$ 285.940
01-01-2019	\$ 285.940

FECHA	CUANTIA
01-02-2019	\$ 285.940
01-03-2019	\$ 285.940
01-04-2019	\$ 285.940
01-05-2019	\$ 285.940
01-06-2019	\$ 285.940
01-07-2019	\$ 285.940
01-08-2019	\$ 285.940
	\$
	\$
	\$

Se reconocerán y pagarán intereses corrientes sobre el capital a la tasa del cero punto cuatro por ciento (0.4%) mes vencido en los siguientes casos: periodo de estudios, periodo de gracia, periodo de suspensión y conjuntamente con las cuotas establecidas de amortización a capital. En caso de mora, se reconocerán y pagarán durante el periodo de duración de la misma intereses de mora a la tasa del cero punto seis por ciento (0.6%) mes vencido, sobre la cuota a capital vencida sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título. De igual forma, el Departamento del Meta y/o el Fondo Social para la Educación Superior, podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o las cuotas que constituyan el saldo de la deuda y exigir el pago inmediato contenido en este título ya sea por vía judicial o extrajudicial, cuando el deudor y/o los codeudores incumplan las obligaciones derivadas del presente título o incurran en una mora en el pago de las cuotas corrientes vencidas superior a los noventa y un días (91 días). Del mismo modo, es preciso aclarar que todos los costos y gastos derivados del proceso de cobro por vía judicial o extrajudicial correrán por cuenta del beneficiario y/o los codeudores.

Así mismo el Fondo podrá exigir el pago total de la obligación contenida en el presente pagaré cuando el beneficiario y/o los codeudores incumplan cualquiera de las siguientes obligaciones adquiridas en virtud de este documento:

1. Cuando la información suministrada no sea real o cuando la documentación aportada sea falsa.
2. Cuando el beneficiario actúe de mala fe, contra cualquier beneficiario o contra el mismo Fondo.
3. Cuando se incurra en mora superior o igual a los noventa y un (91) días en los pagos de cualquier obligación derivada del presente título.

Como beneficiario y codeudores del presente título, autorizamos voluntaria e irrevocablemente al Fondo Social para la Educación Superior para que en el evento en que se incumplieren los plazos y condiciones contenidas en este pagaré, nos sean cobrados los valores totales que determinen la cancelación total de la obligación objeto de este título. Igualmente, declaramos excusado el protesto y autorizamos cualquier endoso o cesión de este título por parte del Fondo Social para la Educación Superior o a quien en un futuro represente sus derechos u ostente a cualquier título la calidad de acreedor.

El deudor y los codeudores declaramos bajo la gravedad de juramento que la información suministrada es verídica y comprobable, y autorizamos expresa, libre y voluntariamente al Fondo Social para la Educación Superior para que consulte y certifique los datos aquí consignados. De igual forma, autorizamos de manera voluntaria, expresa e irrevocable al Fondo Social para la Educación Superior y/o al Departamento del Meta, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro a cualquier título la calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a nuestro comportamiento crediticio, financiero y comercial a la Central de Información que se refiere a nuestro comportamiento crediticio, financiero y comercial y de Entidad



Fondos Social para la Educación Superior
 Financiera registrada legalmente en el Territorio Nacional; de igual forma que en el Boletín de Responsables Fiscales.

Aceptamos expresamente las condiciones establecidas por el Manual del Crédito del Fondo Social para la Educación Superior, las cuales manifestamos conocer en su integridad.

En constancia, se firma en Villavicencio a los 26 días del mes de Abril de 2015.

DEUDOR

KARLA MILENA VARGAS ROJAS
 Nombres y Apellidos

1121908797
 Cédula



Huella

Karla Milena Vargas Rojas
 Firma

KRA 30 N° 4-30 MULT 2 CS 7 REMANSOS DEL BOSQUE
 Dirección

6847523/3114572693
 Teléfono

VILLAVIGENCIO
 Ciudad

CODEUDOR

ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR
 Nombres y Apellidos

17339501
 Cédula



Huella

Firma

MZ D CS 3 CONJ RESID MONTECARLO
 Dirección

3102000303
 Teléfono

VILLAVIGENCIO
 Ciudad

Fondo Social para la Educación Superior
CARTA DE INSTRUCCIONES Y COMPROMISO

Doctor (a)
Director(a)
Fondo Social para la Educación Superior
Gobernación del Meta

De acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, me permito dar las instrucciones pertinentes para que sean llenados los espacios en blanco que se han dejado en el Pagaré que hemos suscrito a favor del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEPARTAMENTO DEL META (FSES), de manera indivisible y solidaria.

Yo KARLA MILENA VARGAS ROJAS en calidad de beneficiario del Fondo (FSES); y ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR quien me denominaré CODEUDOR, identificados con la Cédulas de Ciudadanía cuyos números se consignan al pie de nuestras firmas, habida cuenta que el FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES) ha otorgado al beneficiario un crédito educativo reembolsable, para financiar los estudios de tipo técnico, tecnológico, de pregrado, de postgrado y/o doctorado, concedemos a la mencionada entidad, autorización expresa e irrevocable para que diligencie los espacios en blanco del pagaré N° _____ suscrito por nosotros, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El valor de la obligación a pagar corresponderá al capital, los intereses causados, los gastos y las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con la liquidación que haga el FSES de conformidad con el Manual del Crédito y lo que en esta carta se estipula.
2. El valor de los intereses corrientes corresponderán a la tasa vigente del FSES, causados durante el periodo de estudios, de gracia y financiación cuando hubiere lugar a ello. Estos intereses serán pagaderos mes vencido.
3. El valor de los intereses de mora corresponderán a la tasa vigente del FSES, en armonía con las disposiciones legales respectivas.
4. El lugar de pago de la obligación y el domicilio procesal será la ciudad de Villavicencio.
5. La fecha de vencimiento final del pagaré corresponderá a lo dispuesto por el FSES, de acuerdo con los periodos de gracia, plazos y demás condiciones del crédito.
6. En el caso de realizar el pago de las cuotas mediante cheque y que este resulte impago por cualquier causal, el posterior cobro del mismo incluirá la sanción pecuniaria correspondiente determinada por el Código de Comercio y cualquier otra disposición vigente. *Art. 723 Código de Comercio.— "Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque o no haga el ofrecimiento de pago parcial, prevenido en los artículos anteriores, pagará al librador, a título de sanción, una suma equivalente al 20% del importe del cheque o del saldo disponible, sin perjuicio de que dicho librador persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que se le ocasionen".*
7. Autorizamos expresamente al tenedor del presente pagaré, a considerar del plazo vencido el total de la suma de dinero adeudado y exigir su pago, junto con sus intereses y gastos de cobranza, tanto judiciales como extrajudiciales, en caso de ocurrir cualquiera de los siguientes eventos: 1) Cuando la información suministrada no sea real o cuando la documentación aportada sea falsa. 2) Cuando el beneficiario del Fondo actúe de mala fe contra cualquier beneficiario o contra el mismo Fondo. 3) Cuando el beneficiario del Fondo se encuentre en mora. 4) Por el giro de cheques a favor del acreedor, sin la debida provisión de fondos. Queda claro para nosotros que ante cualquiera de los eventos enumerados, la obligación se torna exigible de inmediato desde el día en que el hecho ocurra.

El deudor y los codeudores declaramos bajo la gravedad de juramento que la información suministrada es verídica y comprobable, y autorizamos expresa, libre y voluntariamente al Fondo Social para la Educación Superior para que consulte y certifique los datos aquí consignados. De igual forma, autorizamos de manera voluntaria, expresa e irrevocable al Fondo Social para la Educación Superior y/o al Departamento del Meta, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro a cualquier título la calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se reflere a nuestro comportamiento crediticio, financiero y comercial a la Central de Información Financiera -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de



Fondo Social para la Educación Superior
Financiera registrada legalmente en el Territorio Nacional; de igual forma que en el Boletín de Responsables Fiscales.

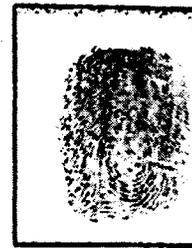
Acoplamos expresamente las condiciones establecidas por el Manual del Crédito del Fondo Social para la Educación Superior, las cuales manifestamos conocer en su integridad.

En constancia, se firma en Villavicencio a los 26 días del mes de Abril de 2015.

DEUDOR

KARLA MILENA VARGAS ROJAS
Nombres y Apellidos

1121808707
Cédula



Huella

Karla Milena Vargas Rojas
Firma

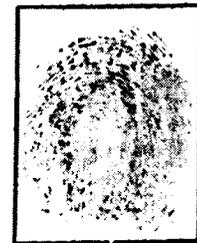
KRA 30 N° 4-30 MULT 2 CS 7 REMANOS DEL BOSQUE **6847523/3114572693**
Dirección Teléfono

VILLAVICENCIO
Ciudad

CODEUDOR

ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR
Nombres y Apellidos

17339501
Cédula



Huella

Roberto Ricardo Rojas Cortazar
Firma

MZ D CS 3 CONJ RESID MONTECARLO **3102000303**
Dirección Teléfono

VILLAVICENCIO
Ciudad



Handwritten signature and date:
29/2/2015
200307

TRÁMITE AL QUE APLICA		TÉCNICO, TECNOLÓGICO Y PREGRADO NUEVO	
PRIMER NOMBRE DEL SOLICITANTE: KARLA		SEGUNDO NOMBRE DEL SOLICITANTE: MILENA	
FECHA DE NACIMIENTO:	15/02/94	EDAD:	20
GÉNERO:	FEMENINO	ESTADO CIVIL:	SOLTERO
ESTRATO:	ESTRATO 3	GRUPO ÉTNICO:	
BARRIO RESIDENCIA:	CONJUNTO REMANSOS DEL BOSQUE	TELÉFONO RESIDENCIA:	6613774
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	KR 30-4-30 MULTIFAMILIAR 2 CS 7 CONJ REMANSOS	E-MAIL:	KARLA.VR.94@GMAIL.COM
DEPARTAMENTO LABORAL:		MUNICIPIO LABORAL:	
TIEMPO LABORADO EN EL DEPARTAMENTO DEL META(AÑOS):		USTED, SUS PADRES O SU CÓNYUGE SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META?:	NO
PRESTÓ SERVICIO MILITAR?:	NO	DEPORTISTA EN REPRESENTACIÓN DEL META?:	NO
VOTÓ EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS?:	SI	TIPO DE ELECCION:	PRESIDENCIALES
EN ARTE Y CULTURA, HA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS NACIONALES O INTERNACIONALES EN REPRESENTACIÓN DEL META Y HA OCUPADO EL PRIMER, SEGUNDO O TERCER LUGAR?:	NO	USTED ES BENEFICIARIO DE OTRO CRÉDITO EDUCATIVO DEL SECTOR PÚBLICO, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL :	NO
PRIMER NOMBRE:		SEGUNDO NOMBRE:	
DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA:		MUNICIPIO RESIDENCIA:	
TELÉFONO EMPRESA:		DIRECCIÓN LABORAL:	
TIEMPO DE ESTUDIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META(AÑOS):		13	
DEPARTAMENTO:	Meta	MUNICIPIO:	Villavicencio
UNIVERSIDAD DONDE ESTUDIA O DESEA ESTUDIAR:		UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	



FONDO SOCIAL PARA
LA EDUCACION SUPERIOR



GOBERNACIÓN DEL META
Trabajando juntos por el Meta

VALOR DEL SEMESTRE:	2.083.922	DURACIÓN DEL PROGRAMA(SEMESTRE):	10
SEMESTRE A FINANCIAR:	6	PROMEDIO SEMESTRE O PROMEDIO CARRERA1:	3.7
DATOS DEL ICFES(SI EL CRÉDITO ES PARA PRIMER SEMESTRE)			
AÑO EXACTO EN EL QUE PRESENTO EL ICFES:		ESTA EN LOS 2 MEJORES ICFES DEL MUNICIPIO(SOLO MUNICIPIOS DEL META):	
PROMEDIO:			
VIVE?:	SI	OCUPACIÓN:	INDEPENDIENTE
PRIMER APELLIDO:	VARGAS	SEGUNDO APELLIDO:	SALAZAR
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:	CONJUNTO MARGARITA REAL CASA 1	TELÉFONO DE RESIDENCIA:	3142967540
BARRIO DE RESIDENCIA:	BUQUE		
DEPARTAMENTO DE LA EMPRESA:	Meta	MUNICIPIO DE LA EMPRESA:	Villavicencio
VIVE?:	SI	OCUPACIÓN:	INDEPENDIENTE
PRIMER APELLIDO:	ROJAS	SEGUNDO APELLIDO:	CORTAZAR
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:	CALLE 44-43-78-APTO 108	TELÉFONO DE RESIDENCIA:	6847523
BARRIO DE RESIDENCIA:	PANORAMA		
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA:	CALLE 44-43-78-APTO 108	TELÉFONO DE LA EMPRESA:	3144441246
BARRIO DE LA EMPRESA:	PANORAMA		
PRIMER NOMBRE:	ROBERTO	SEGUNDO NOMBRE:	RICARDO
NÚMERO DE CÉDULA:	17339501	E-MAIL:	R3CORTAZAR@GMAIL.COM
DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA:	Meta	MUNICIPIO DE RESIDENCIA:	Villavicencio
TELÉFONO MOVIL:	3102000303		
DEPARTAMENTO DE LA EMPRESA:	Meta	MUNICIPIO DE LA EMPRESA:	Villavicencio
TELÉFONO DE LA EMPRESA:	6715923		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.121.908.797

VARGAS ROJAS

APELLIDOS

KARLA MILENA

NOMBRES

Karla Milena Vargas Rojas
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-FEB-1994

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

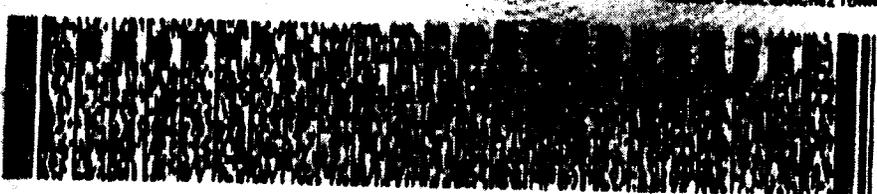
O+
G.S. RH

F
SEXO

16-FEB-2012 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
LUCAS ANIBAL GONZALEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-5200100 00370694 F-1121908797-20120420

0029704418A 1

37749416



Fondo de Educación Superior <fes@meta.gov.co>

Crédito educativo

1 mensaje

Fondo de Educación Superior <fes@meta.gov.co>

5 de marzo de 2018, 9:08

Para: karla.vargas@unillanos.edu.co, karla vargas rojas <KARLA.VR.94@gmail.com>

Buenos días Karla Milena- beneficiaria crédito educativo

La certificación que usted trajo el 23 de octubre de 2017 expedida por la Universidad de los Llanos, no dice que ya termino materias, sino que se encuentra cursando el 10 semestre, la cual no es válida para tomar el periodo de gracia de los 2 años a partir de la terminación de materias, por lo tanto el crédito se le finalizo con la fecha del último desembolso y el periodo de gracia son 18 meses.

Lo anterior teniendo en cuenta que el 7 de diciembre de 2017, se le informo vía telefónica al celular No. 3114572693, para que cambiara la certificación pero al día de hoy ha hecho caso omiso y el 1 de marzo del presente año debió empezar a amortizar a capital.

A la fecha está debiendo por concepto de cuota de capital e intereses \$694.300 ya que el último pago registrado es del 26 de julio de 2016.

Atentamente,

Angélica López
FSES
PBX 6818500 Ext. 1201-1202



DEPARTAMENTO DEL META





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/06/2021
 Hora: 01:22 PM
 No. Consulta: 244641900
 No. Matricula Inmobiliaria: 236-86766
 Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-05-2019 Radicación: 2019-236-6-3726
 Doc: SENTENCIA SIN DEL 2016-05-13 00:00:00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA VALOR ACTO: \$5.404.300
 ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA VEHICULAR Y PEATONAL, FRANJA DE TERRENO LOCALIZADA EN LA COLINDANCIA SUR FINCA LA MARIA, CON LONGITUD APROX. 100 MTS Y ANCHO DE 3 MTS (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CASTRO MORALES PEDRO ANTONIO CC 2364091
 A: PALMERAS EL MORICHAL LIMITADA -PALEMOR LTDA NIT. 8001154031

3/6/2021

-VUR

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-10-2019 Radicación: 2019-236-6-6856

Doc: ESCRITURA 5853 DEL 2018-12-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL MEDIANTE RES DE SUBDIVISION N° 220.27.02-013 DEL 13/08/2019, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EXP POR LA SEC DE PLAN DE SAN CARLOS DE GUAROA, CON CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO 20174300333041 DEL 28/06/2017, EXP POR LA ANT (PROYECTO PROD EXTRACCION DE ACEITE) (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALMERAS EL MORICHAL LIMITADA -PALEMOR LTDA NIT. 8001154031

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-10-2019 Radicación: 2019-236-6-6856

Doc: ESCRITURA 5853 DEL 2018-12-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$37.400.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALMERAS EL MORICHAL LIMITADA -PALEMOR LTDA NIT. 8001154031

A: VARGAS ROJAS OMAR SAMUEL CC 1234788605 X 12.5%

A: VARGAS ROJAS MARIA LUCIA DEL PILAR CC 1121867010 X 12.5%

A: VARGAS ROJAS KARLA MILENA CC 1121908797 X 12.5%

A: ROJAS CORTAZAR MARGARITA MARIA CC 40390195 X 50%

A: VARGAS ROJAS MONICA ESPERANZA CC 1121883775 X 12.5%



FONDO SOCIAL PARA
LA EDUCACION SUPERIOR

GOBERN

Deudor:

Nombre: Karla Milena Vargas Rojas.
C.C.: 1121908797.
Tel: 3114572693
Dirección: Kms 30 # 4-30 Conj. Ferranjas
Correo: karla.vr.94@gmail.com.
236-86766

Cotenedor

Nombre: Roberto Ricardo Rojas Cortazar
C.C. 17.339.509
Tel: 3107000303
Dirección Kra. 44 # 29-166 Conj. Montecarlo
Correo: R3Cortazar@gmail.com

más para llevar a cabo proce

mentos que se relacionaran a
e la deudora KARLA MIL
titular del crédito No. 8191,
mil setecientos dieciséis pe

Milena Vargas Rojas (deud
o Ricardo Rojas Cortazar
iso (folio 30).
1).
obiliaria No. 236-86766 c

Cordialmente,

DANIELA BARBOSA RUIZ
Abogada Especialista
Coordinadora de Cartera
Dirección para el Fomento de Educación

Recibí,

SILVIA PATRICIA
Profesional Esp
Dirección para el

Villavicencio, 4 de junio de 2021



Doctora
SILVIA PATRICIA LONDOÑO VALENCIA
Profesional Especializado
Dirección para el Fomento de la Educación Superior

Asunto: Entrega de pagaré, carta de instrucciones y demás para llevar a cabo proceso jurídico

Reciba un cordial saludo,

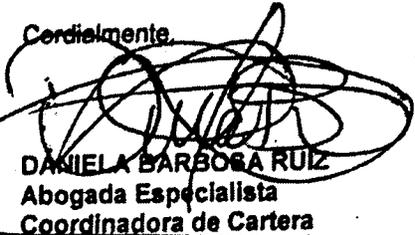
Con el presente, es para hacerle entrega de los documentos que se relacionaran a continuación para llevar a cabo el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la deudora **KARLA MILENA VARGAS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1121908797, titular del crédito No. 8191, en el cual a la fecha debe la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos (\$4.258.716)

Los documentos son los siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Karla Milena Vargas Rojas (deudora) (folio 3)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Roberto Ricardo Rojas Cortazar (codeudor) (folio 13)
- Original de la Carta de instrucciones y compromiso (folio 30).
- Original del pagaré en blanco a la orden (folio 31).
- Estado Jurídico del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-86766 del 3 de junio de 2021 (folio 48).

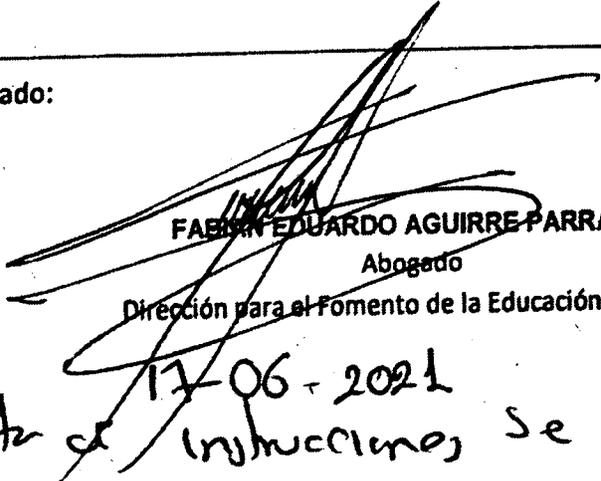
Recibí,

Cordialmente,


DANIELA BARBOSA RUIZ
Abogada Especialista
Coordinadora de Cartera
Dirección para el Fomento de Educación

SILVIA PATRICIA LONDOÑO VALENCIA
Profesional Especializado
Dirección para el Fomento de la Educación Superior

Abogado designado:


FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO
Abogado
Dirección para el Fomento de la Educación Superior

El pagaré y carta de instrucciones se recibe en copia 17-06-2021



Carrera 33 No 38 - 45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia
PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202
www.meta.gov.co



DIRECCION PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Tel. 6818500 Ext. 1201-1202 / Villavicencio - Meta / Piso 10

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-(REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA
EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES).
DEMANDADOS: KARLA MILENA VARGAS ROJAS
ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR

Asunto: Decreto Medida Cautelar.

FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.329, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar:

- Decretar el embargo y posterior secuestro de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 236-86766 de propiedad del demandado **KARLA MILENA VARGAS ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1121908707.

Sírvase señor Juez librar los oficios correspondientes dirigidos al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias- Meta.

Anexo: Certificado de tradición del bien inmueble objeto de solicitud.

Agradezco su atención,

FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO
C.C. No 80.075.329
T.P. No 239.303 del C.S.J.



2020

ACTA DE POSESIÓN No. DE 2020

FECHA: 15 ENE. 2020

En Villavicencio, se presentó al Despacho del Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. de 2020, **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.082.691 de Villavicencio, con el fin de tomar posesión del cargo de Libre Nombramiento y Remoción, denominado SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador, y ubicado en la Secretaría Jurídica, para el cual ha sido nombrada.

Para efectos del presente acto la Gerencia de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Meta, expidió certificación en la que consta que se cumplieron todos los requisitos para la posesión, entre los que se destacan:

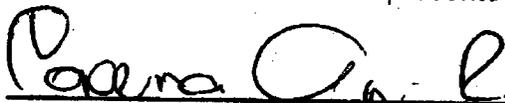
Declaró bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código General del Proceso.

Presentó Declaración de bienes y rentas y hoja de vida, en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Bajo la gravedad de juramento manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

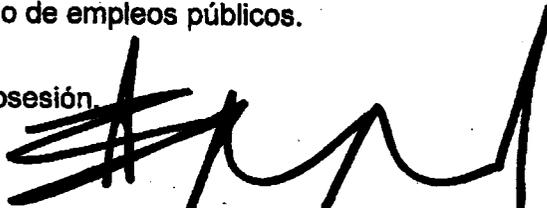
En constancia se suscribe la presente acta de posesión.



CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ
LA POSESIONADA

Revisó:
Gte. Talento Humano





JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
EL GOBERNADOR

Aprobó:
Secretaría Administrativa

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Carrera 33 No. 38 - 46 Piso 5 Centro
Tel. 6818500 Ext. 5001 Villavicencio, Meta
Línea gratuita: 018000129202
administrativa@meta.gov.co - www.meta.gov.co

058

DECRETO N° DE 2020

"Por medio del cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal de la Gobernación del Meta"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que existe una vacante definitiva en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado **SECRETARIO DE DESPACHO**, Nivel **DIRECTIVO**, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador y ubicado en la Secretaría Jurídica, el cual es necesario proveer.

Que, la Gerencia de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Meta, en cumplimiento de lo dispuesto en artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto Nacional 648 de 2017, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, reglamentario Único de la Función Pública, verificó y certificó que **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **30.082.691 de Villavicencio**, cumple con todos los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales de la administración departamental para ocupar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción, Denominado **SECRETARIO DE DESPACHO**, Nivel **DIRECTIVO**, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador y ubicado en la Secretaría Jurídica, para lo cual se consultó la totalidad de los antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y de medidas correctivas. Documento que hace parte integral del presente acto.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **30.082.691 de Villavicencio**, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción, denominado, **SECRETARIO DE DESPACHO**, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador, y ubicado en la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: La persona nombrada deberá manifestar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Decreto, su aceptación o no, al nombramiento aquí efectuado, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015

de



058

DECRETO N° DE 2020

“Por medio del cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal de la Gobernación del Meta”

ARTICULO TERCERO. El ciudadano referido en el artículo primero del presente acto no podrá posesionarse sin previa acreditación de todos los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones respectivos, los cuales se deben presentar ante la Gerencia de Talento Humano quien será la encargada de verificar y certificar el cumplimiento previo de la totalidad de los requisitos para la posesión.

PARAGRAFO: Copia del presente decreto envíese a la Gerencia de Talento Humano, para los fines pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los **14 ENE. 2020**

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Gobernador

Proyecto:
Gerencia Talento Humano

Revisó:
Secretaría Administrativa



RESOLUCION No. 17 DE 2020

Por medio del cual se delegan unas funciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial el artículo 9 de la Ley 489 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que constitucional y legalmente, la representación del Departamento del Meta radica en cabeza del señor Gobernador.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud a lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de las funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que en virtud del anterior precepto normativo y dada la diversidad de asuntos, funciones y compromisos que debe atender el Gobernador como primera autoridad departamental, se hace necesario delegar la representación legal u/o judicial en todos los asuntos y procesos en que tenga interés esta entidad, en uno de sus colaboradores.

Que conforme al Decreto No. 251 de 2019, por medio del cual se actualiza el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta global de la Gobernación del Meta Administración Central, se estableció en su artículo primero como una de las funciones del Secretario Jurídico, la de representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.

Que se expedieron los siguientes actos administrativos Resoluciones Números 1503 del 14 de julio de 2008, 0552 del 22 de marzo de 2011 y 0011 del 13 de enero de 2016, mediante los cuales se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento del Meta, los cuales se hace necesario derogar y expedir una norma única que contenga dicha delegación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico de esta entidad, la representación legal y/o judicial del Departamento del Meta, para que comparezca, actúe, asista, y lo represente en todas las etapas procesales que se promuevan o surjan en la jurisdicción administrativa, civil, laboral, penal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos, y proceda a expedir los respectivos actos administrativos en procesos judiciales y extrajudiciales. Además, para que acuda a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, en los cuales la administración actúe como demandante o como demandado.

DESPACHO GOBERNADOR
Carrera 33 No.38-45 Centro. Piso 4
Tel. 6818500 Ext. 7001 Villavicencio – Meta
Línea Gratuita: 018000129202



RESOLUCION No. 17 DE 2020

Por medio del cual se delegan unas funciones.

La delegación aquí otorgada, también contiene la de suscribir toda clase de actos notariales de conformidad con la Constitución y la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: La representación legal, judicial y administrativa delegada mediante este acto administrativo, conlleva la facultad de recibir notificaciones y constituir apoderados judiciales para que representen al Departamento del Meta en todos los procesos judiciales y extrajudiciales, mediante el otorgamiento de poderes especiales y/o generales.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las Resoluciones 1503 de 2008, 0552 del 2011 y la 0011 del 2016 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los **16 ENE. 2020**


JOAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Gobernador

Revisó:

Secretaría Jurídica

Proyectó:
Jbp, Profesional Especializado
Secretaría Jurídica



DESPACHO GOBERNADOR
Carrera 33 No.38-45 Centro. Piso 4
Tel. 6818500 Ext. 7001 Villavicencio – Meta
Línea Gratuita: 018000129202



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 186953

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80075329.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	239303	19/02/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 6 SUR NO 36-16 APTO 8-504 CONJUNTO MORICHAL	META	VILLAVICENCIO	3124541239
Residencia	CALLE 6 SUR NO 36-16 APTO 8-504 CONJUNTO MORICHAL	META	VILLAVICENCIO	3124541239
Correo	ABOGADOFABIANAGUIRRE@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 22 días del mes de abril de 2021.

Consejo Superior de la Judicatura
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

COPIA DE LA RESOLUCION No. 017 DEL 16 DE FEBRERO DE 2020

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

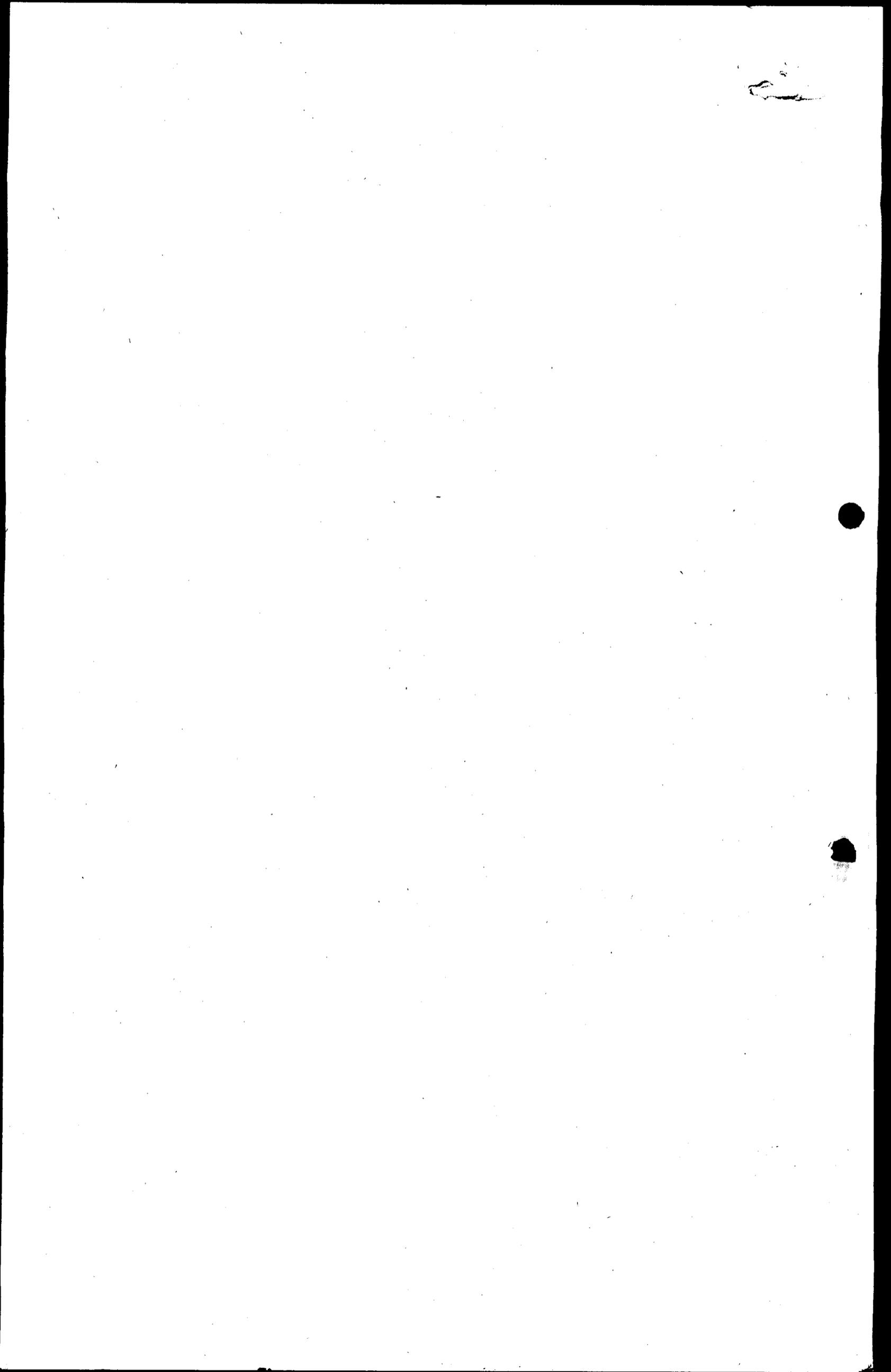
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

El presente documento es copia de la Resolución No. 017 del 16 de febrero de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Villavicencio, en virtud de la cual se declara el estado de emergencia en la ciudad de Villavicencio, en el marco de la Ley 1712 de 2014, por la situación de salud pública ocasionada por el brote de COVID-19. El texto completo de la resolución se encuentra en el anexo.

ASUNTO: EMERGENCIA

MUNICIPALIDAD DE VILLAVICENCIO - SEVILLA





**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APLEACION. - RAD: 2016-00693-
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A- DEMANDADO: ALVARO LINARES GABANZO.- CLASE
DE PROCESO: RESTITUCION TENENCIA.-**

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Jue 2/12/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META.
E.S.D**

RAD: 500014003003-2016-00693-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ALVARO LINARES GABANZO

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION TENENCIA.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APLEACION.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición y apelación en concordancia con el artículo 446 del C.G.P, numeral 3º:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Artículo 317, letra e) "...será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 30 de noviembre de 2021, el despacho, decreta el desistimiento tácito del proceso por inactividad superior a dos años.

Aunque si bien es cierto que el proceso no tiene actividad hace mas de dos años, también es cierto que no existe una actuación pendiente por parte del suscrito para el cumplimiento de la sentencia, ya que por medio del despacho comisorio No. 167, se comisiono al inspector de transito de esta ciudad para dar cumplimiento a la orden de restitución emitida por el despacho el día 24 de octubre de 2018.

A raíz de la anterior comisión, se radico el respectivo despacho comisorio en la precitada inspección y al no conocer la ubicación exacta del activo a restituir y de propiedad del banco Davivienda S.A, se procedió a solicitar la respectiva orden de inmovilización del rodante propiedad de la entidad demandante, inmovilización dirigida a la policía nacional, para así mismo una vez se realice la respectiva inmovilización, se proceda a hacer la entrega material del tractor, tal como se evidencia en la orden de inmovilización expedida por el inspector 4 de tránsito de esta ciudad, entrega material que se realizaría por intermedio del inspector de tránsito.

Es por lo anterior, que no existe un abandono o desinterés por parte del demandante de terminar el proceso tácitamente o no hacer cumplir la sentencia, sino que, todo lo contrario, se han hecho las gestiones jurídicamente posibles, para hacer cumplir la sentencia, mal estaría por parte del suscrito de realizar solicitudes inocuas, o sin fundamento jurídico al juzgado, con el fin de " mover" el proceso, congestionando así la secretaria y el despacho, expidiendo autos sin fundamento, estando en contravía del artículo 78 del C.G.P, numeral 2 que expresa "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", cuando se están, reitero, haciendo las gestiones necesarias ante la autoridad que le fue comisionada el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual no se realizan solicitudes ante el despacho.

Tal como se evidencio con la tramitación del despacho comisorio, no se ha dejado el proceso a la deriva toda vez que existe todo el interés de la demandante de hacer cumplir la sentencia, pero por las características del activo a restituir no ha sido posible, es decir por fuerzas ajenas a la voluntad de suscrito y de la entidad demandante, no se ha cumplido la sentencia, pero eso no demuestra un interés tácito de desistir del proceso, ya que no hay nada jurídicamente por hacer con carga procesal del suscrito, que lo que se ha hecho.

Decretar el desistimiento tácito del proceso, sería una violación a los derechos fundamentales de la parte demandante, ya que como se reitera si no hay movimiento procesal, no es por desidia de la parte sino porque debemos esperar la inmovilización del activo por medio de la

orden judicial, para así cumplir la sentencia, y se esta actuando en consonancia con el artículo 78 del C.G.P, numeral 2, adicional a esto, no queda actuación o solicitud que realizar ante el juez de conocimiento, sino solo ante la autoridad comisionada una vez se inmovilice el activo.

Anexo: despacho comisorio y orden de inmovilización No. 002, expedida por el inspector 4 de tránsito de esta ciudad.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por lo anteriormente expuesto, y se tenga el proceso en secretaria, a la espera del cumplimiento del despacho comisorio.

Cordialmente

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

C.C 80.110.979 DE BTA.

T.P 201.657 DEL C.S.J

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comité de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.



Diego Fernando Roa Tamayo.
Abogado.

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META.
E.S.D

RAD: 500014003003-2016-00693-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ALVARO LINARES GABANZO
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION TENENCIA.
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APLEACION.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición y apelación en concordancia con el artículo 446 del C.G.P, numeral 3º:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Calle 10 - No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganadores Of. 1303

Tel: (8) 662 62 96 E-mail: diegeroa23@hotmail.com

Villavicencio - Meta



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

Artículo 317, letra e) "...será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 30 de noviembre de 2021, el despacho, decreta el desistimiento tácito del proceso por inactividad superior a dos años.

Aunque si bien es cierto que el proceso no tiene actividad hace mas de dos años, también es cierto que no existe una actuación pendiente por parte del suscrito para el cumplimiento de la sentencia, ya que por medio del despacho comisorio No. 167, se comisiono al inspector de transito de esta ciudad para dar cumplimiento a la orden de restitución emitida por el despacho el día 24 de octubre de 2018.

A raíz de la anterior comisión, se radico el respectivo despacho comisorio en la precitada inspección y al no conocer la ubicación exacta del activo a restituir y de propiedad del banco Davivienda S.A, se procedió a solicitar la respectiva orden de inmovilización del rodante propiedad de la entidad demandante, inmovilización dirigida a la policía nacional, para así mismo una vez se realice la respectiva inmovilización, se proceda a hacer la entrega material del tractor, tal como se evidencia en la orden de inmovilización expedida por el inspector 4 de tránsito de esta ciudad, entrega material que se realizaría por intermedio del inspector de tránsito.

Es por lo anterior, que no existe un abandono o desinterés por parte del demandante de terminar el proceso tácitamente o no hacer cumplir la sentencia, sino que, todo lo contrario, se han hecho las gestiones jurídicamente posibles, para hacer cumplir la sentencia, mal estaría por parte del suscrito de realizar solicitudes inocuas, o sin fundamento jurídico al juzgado, con el fin de " mover" el proceso, congestionando así la secretaria y el despacho, expidiendo autos sin fundamento, estando en contravía del artículo 78 del C.G.P, numeral 2 que expresa *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, cuando se están, reitero, haciendo las gestiones necesarias ante la autoridad que le fue comisionada el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual no se realizan solicitudes ante el despacho.

Calle 40 . No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Of. 1303

Tel: (8) 662 62 96 E-mail: diegoroa23@hotmail.com

Villavicencio . Meta



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

Tal como se evidencio con la tramitación del despacho comisorio, no se ha dejado el proceso a la deriva toda vez que existe todo el interés de la demandante de hacer cumplir la sentencia, pero por las características del activo a restituir no ha sido posible, es decir por fuerzas ajenas a la voluntad de suscrito y de la entidad demandante, no se ha cumplido la sentencia, pero eso no demuestra un interés tácito de desistir del proceso, ya que no hay nada jurídicamente por hacer con carga procesal del suscrito, que lo que se ha hecho.

Decretar el desistimiento tácito del proceso, sería una violación a los derechos fundamentales de la parte demandante, ya que como se reitera si no hay movimiento procesal, no es por desidia de la parte sino porque debemos esperar la inmovilización del activo por medio de la orden judicial, para así cumplir la sentencia, y se esta actuando en consonancia con el artículo 78 del C.G.P, numeral 2, adicional a esto, no queda actuación o solicitud que realizar ante el juez de conocimiento, sino solo ante la autoridad comisionada una vez se inmovilice el activo.

Anexo: despacho comisorio y orden de inmovilización No. 002, expedida por el inspector 4 de tránsito de esta ciudad.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por lo anteriormente expuesto, y se tenga el proceso en secretaria, a la espera del cumplimiento del despacho comisorio.

Cordialmente

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.
C.C 80.110.979 DE BTA.
T.P 201.657 DEL C.S.J

*Calle 40 - No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Of. 1303
Tel: (8) 662 62 96 Email: diegeroa23@hotmail.com
Villavicencio - Meta*



IN
DR
NE
7
6

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

HACE SABER

SECRETARIA DE MOVILIDAD
CORRESPONDENCIA REGIONAL

AL SEÑOR INSPECTOR TRANSITO DE POLICIA (REPARTO) DE ESTA CIUDAD.

22 NOV 2018

Que dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (UN TRACTOR MARCA KUBOTA, MODELO M-9540DT), No. 500014003003-2016-00693-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO LINARES GABANZO, se dictó SENTENCIA que en su fecha y parte pertinente dice: "JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Villavicencio Meta, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)...- RESUELVE: PRIMERO: Declarar TERMINADO el CONTRATO de LEASING FINANCIERO, suscrito el día 16 de Junio de 2013, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. (LEASING BOLIVAR S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., y ALVARO LINARES GABANZO, el segundo nombrado como locatario del bien mueble (VEHICULO UN TRACTOR MARCA KUBOTA, MODELO M-9540DT, de servicio particular, y demás características previamente señaladas), por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento. SEGUNDO: Se decreta la RESTITUCION del bien mueble de especificaciones y características enunciadas, dado en arrendamiento mediante CONTRATO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. (LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) Y ALVARO LINARES GABANZO, y hágase ENTREGA real y material del mismo a la arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A. (LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL), con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C., representado legalmente por LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, y/o quien haga sus veces, por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión. TERCERO: Para la diligencia de entrega del bien mueble VEHICULO UN TRACTOR MARCA KUBOTA, MODELO M-9540DT USADO, de servicio particular, y demás características previamente enunciadas, a RESTITUIR, para la práctica de la diligencia de ENTREGA, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO DE POLICIA - REPARTO de esta ciudad. Librese la presente comisión con los insertos del caso. CUARTO: QUINTO: NOTIFÍQUESE (Fdo) La Jueza "ERIKA YISENIA MORA GARCIA".

INSERTOS

Se anexa copia del auto de fecha 24 de Octubre de 2018, el cual ordenó la comisión.

El Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Para su diligenciamiento y devolución, se libra el presente Comisionado hoy 07 de Noviembre de 2018.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario



Oficio No. 1701-17.12/015

ORDEN DE APREHENSION No. 002

Villavicencio, 06 de Febrero de 2019

Señores:
POLICIA NACIONAL-SIJIN-TRANSITO

Muy comedidamente solicitarles su colaboración a fin que se sirvan aprehender el vehículo automotor, el cual relaciono sus características a continuación:

CLASE:	TRACTOR
MARCA:	KUBOTA
SERVICIO:	PARTICULAR
COLOR:	N/A
MODELO:	M-954ODT USADO
PLACAS:	N/A
Nº DE MOTOR:	8U3554
Nº DE SERIE:	60344

Una vez aprehendido el mismo, favor dejarlo en el parqueadero autorizado, y a disposición de este despacho.

Lo anterior por orden del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, despacho DAVIENDA S.A contra el señor ALVARO LINARES GABANZO. El doctor DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO actúa como apoderado de la parte de demandante.

Cordialmente,

JAIRO ORLANDO REY TORRES
Inspector Cuarto de Tránsito

NOMBRES Y APELLIDOS	
CARGO	
FIRMA	
Reviso: Jairo Orlando Rey Torres	Inspector Cuarto de Tránsito
Elabora: Jairo Orlando Rey Torres	Inspector Cuarto de Tránsito

Rad: 2016-00403-00 Verbal de restitución de BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Mié 1/12/2021 10:48 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (3) CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Ref: Verbal de Restitución de BANCOLOMBIA S.A., contra
GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ
EXP 500014003003-2016-00403-00

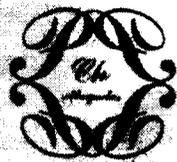
Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del C.G.P., me permito allegar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Anexo lo indicado en (2) folios.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: geperez59@yahoo.es

Del señor Juez,

GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO
C.C. No. 19.343.775 de Bogotá
T.P. No. 35.851 del C.S.J.



Pérez Chaparro
Abogados

Señor
JUEZ (3º) CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Ref: Verbal de Restitución de BANCOLOMBIA S.A., contra
GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ
Exp: 500014003003-2016-00403-00

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta:

1. Mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2018, se declaró terminado el contrato de Leasing Financiero suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., y GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ.
2. Que, con posterioridad a dicho auto, se aprobó la liquidación de costas el 04 de julio de 2018.
3. Que en este asunto, agotada la etapa de sentencia y de aprobación de costas, no queda pendiente ninguna actuación procesal por parte del actor, lo que hace improcedente el desistimiento tácito decretado.
4. Que en la providencia de fecha 13 de junio de 2018, se ordena:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO CONTRATO de LEASING FINANCIERO suscrito el 11 de septiembre de 2015, entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con domicilio en esta ciudad y GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ, el segundo nombrado como locatario del bien mueble (PLACA WDQ904 y demás características previamente señaladas), por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

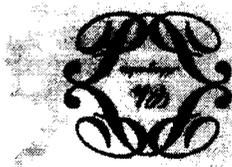
SEGUNDO: Se decreta la RESTITUCIÓN del bien mueble de especificaciones y características enunciados, dado en arrendamiento a GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ, y hágase ENTREGA real y material del mismo a la ARRENDADORA LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, representado por PABLO ARBOLEDA

Carrera 43 B N° 21-37 Barrio El Chaparral

Tel. 6663418 - Cel. 301 289 9481

www.perezchaparro.com

Grego Chaparro
Abogados



NINO y/o quien haga sus veces, por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta
decisión.

TERCERO: [...]

CUARTO: Condenase a la parte demandada al pago de las costas.

QUINTO: Se fije la suma de \$781.242, pesos, que el juzgado estima como agencias
en derecho [...].

De lo anterior se colige, que no existe ninguna actuación procesal pendiente de ejecución por
parte del actor, y que lo que procede es el archivo del proceso, si a ello hay lugar, pero jamás
a declarar desistido este proceso.

Si bien es cierto, el proceso no tiene movimiento desde hace más de 2 años, dicho evento no
ocurre por la inactividad procesal del actor, sino como se dijo, porque el proceso terminó con
la sentencia de fecha 13 de junio de 2018.

Por lo sustancialmente expuesto, luego al Señor juez, revocar el auto objeto de ataque, y en su
lugar, proceder a ordenar el archivo del expediente.

Sírvan estos mismos argumentos para el recurso de apelación en el evento en que no se acceda
a la reposición deprecada.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la
Unidad de Registro Nacional de Abogados: gperez59@yahoo.es

Del Señor juez,

German Alfonso Perez Salcedo
GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO
T.P. No 35.851 del C.S.J.
C.C. No 19.343.775 de Bogotá.

~~AS @ 91 21 37 @ ...~~
~~32 6663418 - @ 301 889 2481~~
~~gperez59@yahoo.es~~

Fwd: Radicacion memorial 003-2014-00676

NICOLL FERNANDA GOMEZ ROJAS <nicoll.gomez@cobranzasbeta.com.co>

Vie 8/10/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (56 KB)

003-2014-00676 Recurso.pdf;

Buenas tardes, reitero en la presente solicitud.

----- Forwarded message -----

De: **Maria Fernanda Cohecha Masso** <mcohecha@cobranzasbeta.com.co>

Date: vie, 8 oct 2021 a las 16:39

Subject: Fwd: Radicacion memorial 003-2014-00676

To: NICOLL FERNANDA GOMEZ ROJAS <nicoll.gomez@cobranzasbeta.com.co>

----- Forwarded message -----

De: **Maria Fernanda Cohecha Masso** <mcohecha@cobranzasbeta.com.co>

Date: lun, 23 nov 2020 a las 15:13

Subject: Radicacion memorial 003-2014-00676

To: <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me permito adjuntar memorial.

--

María Fernanda Cohecha Masso
Abogada Interna
Promociones y Cobranzas Beta S.A. Aliado Banco Davivienda
Regional Villavicencio
Carrera 32 Numero 41-68 Ed Parque Infantil
Ext. 3808
Villavicencio

--

Cordialmente,

María Fernanda Cohecha Masso
Abogada Interna
Promociones y Cobranzas Beta S.A. Aliado Banco Davivienda
Regional Villavicencio
Carrera 32 Numero 41-68 Ed Parque Infantil
Tel. (571) 2415086 Ext. 3828
Villavicencio (Meta)

--

Cordialmente,

Nicoll Fernanda Gómez Rojas

Dependiente Judicial

Promociones y Cobranzas Beta S.A. Aliado Banco Davivienda

Regional Villavicencio

Carrera 32 Número 41-68 Ed Parque Infantil

Cel: 304 667 0080

Tel. (571) 2415086 Ext. 3993

Villavicencio (Meta)

--	--

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Maria Fernanda Cohecha Masso

ABOGADA

SEÑOR (a)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
E S. D.

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CECILIA ORTIZ
RAD: 003-2014-00676
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL APELACIÓN

MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.923.754. de Villavicencio, y tarjeta profesional 308.532 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada de la parte actora de conformidad al artículo 318 del CGP, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 17 de noviembre del 2020, mediante el cual terminó el proceso por el desistimiento de las pretensiones con base en los siguientes argumentos:

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante decisión del 17 de noviembre del 2020 el despacho accedió a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, levantando las medidas cautelares, sin condena en costas y se ordenó el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la demandada.

DE LOS ARGUMENTOS DEL REPROCHE

Sin embargo el motivo del reproche del auto en mención es es el numeral tercero teniendo en cuenta que se ordenó el desglose a favor de la parte demandada cuando lo correcto según el artículo 116 del CGP es favor de mi mandante, puesto que, la terminación fue por desistimiento de pretensiones y la obligación continua vigente, de este modo la norma indica:

Artículo 116. Desgloses

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

Carrera 32 # 41-68 Edificio Parque Infantil Calle Real / Villavicencio



311 509 4502



mcohecha@cobranzasbeta.com.co

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Del mismo modo, el artículo 624 del C.co indica:

ARTICULO 624. DERECHO SOBRE TITULO-VALOR

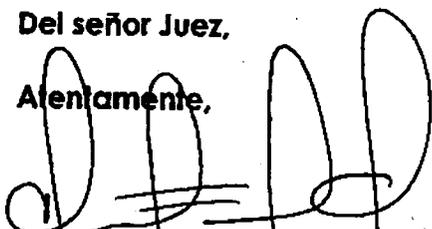
El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Por lo anterior, en virtud de dicha terminación solicitada la obligación continua vigente, puesto que no se ha efectuado pagos totales, por lo tanto, solicito al despacho revocar la decisión del 17 de noviembre del 2020 en el numeral tercero y en su lugar ordenar el desglose a favor de mi mandante.

De no ser acogido los argumentos del presente recurso solicito al despacho conceder el recurso de apelación para que el superior resuelva con los argumentos ya desarrollados de conformidad al artículo 321 numeral primero del CGP.

Del señor Juez,

Atentamente,



Maria Fernanda Cohecha Masso
C.C. No. 1.121.927.754 de Villavicencio (Meta)
T.P. No. 308.532 del C.S. de la J.



RADICADO. 2021-00455 SUCESION

ASIST. JURIDICA DIAZ ESCANDON ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

<diazescandonasociados@gmail.com>

Jue 11/11/2021 2:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Adjunto me permito remitir Recurso de Reposición en contra auto de fecha 08 de noviembre de 2021

**RADICADO. 2021-00455 SUCESION
CAUSANTE. LEONARDO BOHÓRQUEZ GUERRA**

Agradecemos confirmar el recibido de la presente información.

Atentamente,

JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON

Diaz Escandon Abogados Consultores SAS
Calle 28 No.13 A -24 Ofc.405 Torre Empresarial Museo Parque Central
Mail. diazescandonasociados@gmail.com
Tel. 6565181

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de DIAZ ESCANDON ABOGADOS CONSULTORES SAS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo; considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack

DÍAZ ESCANDÓN ABOGADOS CONSULTORES SAS.

ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D

RADICADO. 2021-00455 SUCESION
CAUSANTE. LEONARDO BOHÓRQUEZ GUERRA

JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **JACQUELYN BOHÓRQUEZ ESCANDÓN**, dentro de la oportunidad legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto interlocutorio de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado por estado 09 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

I. OBJETO DE RECURSO

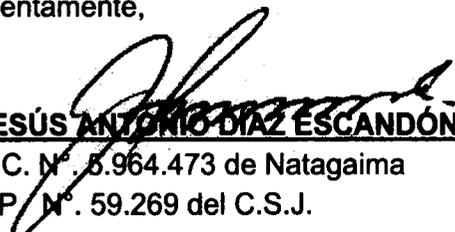
1. Se adicione o se modifique la decisión de fecha 08 de noviembre de 2021, notificada por estado el 09 de noviembre de 2021, mediante la cual el despacho dispuso: corregir el auto de fecha 09 de agosto de 2021 mediante la cual reconoce a los herederos determinados del causante LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA, omitiendo reconocer a la señora JACQUELYN BOHORQUEZ ESCANDON como heredera legítima del causante, situación que se encuentra acreditada desde el pasado 13 de agosto de 2021 cuando el suscrito abogado aportó el registro civil de nacimiento quien manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El suscrito no comparte la decisión del despacho, de pasar por alto el reconocimiento de mi mandante como heredera legítima del causante LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA, en consideración que ha transcurrido más de 4 meses desde que se aportó la documentación idónea para que sea reconocida como heredera legítima.

Anexo. Registro Civil
Poder

Atentamente,


JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN

C.C. N°. 5.964.473 de Natagaima
T.P. N°. 59.269 del C.S.J.

ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO -META

E. S. D.

Radicado. 50001-40-03-003-2021-00455-00

**REF.: Sucesión intestada del Causante LEONARDO BOHÓRQUEZ GUERRA
C.C 4.369.327**

JACQUELYN BOHÓRQUEZ ESCANDÓN, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliada en Natagaima - Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.789.332 de Natagaima, en mi calidad de heredera legítima del causante **LEONARDO BOHÓRQUEZ GUERRA**, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **5.964.473** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 59.269 del C.S.J, para que me represente dentro del trámite de sucesión intestada del señor **LEONARDO BOHÓRQUEZ GUERRA**, quien falleció el día 04 de Diciembre de 2020 en la ciudad de Villavicencio y se identificó con la C.C. No. 4.369.327 expedida en Armenia.

Para el efecto hago las siguientes

DECLARACIONES

Manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario consagrado en el artículo 1304 del código civil.

Mi apoderado queda facultado expresamente para realizar y cumplir con el presente mandato, así como todas las consagradas en el artículo 77 del C.G C.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Jacquelyn Bohorquez E.
JACQUELYN BOHÓRQUEZ GUERRA
C.C. No. 65.789.332 de Natagaima
Mail. bohorquesjacque24@gmail.com

Acepto

Jesús Antonio Díaz Escandón
JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN
C.C. N° 5.964.473 de Natagaima Tolima
T.P. N° 59.269 del C. S. J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (CON HUELLA)
EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE NATAGAIMA TOLIMA
GUILLERMO CALDERON LOPEZ

CERTIFICA

Que el día 11 AGO 2021 compareció Jacquelyn

Bohoxquez Escandon ✓ quien se

identificó con la c.c. # 65.789.332 de Natagaima

y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho.

(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)



Jacquelyn Bohoxquez E



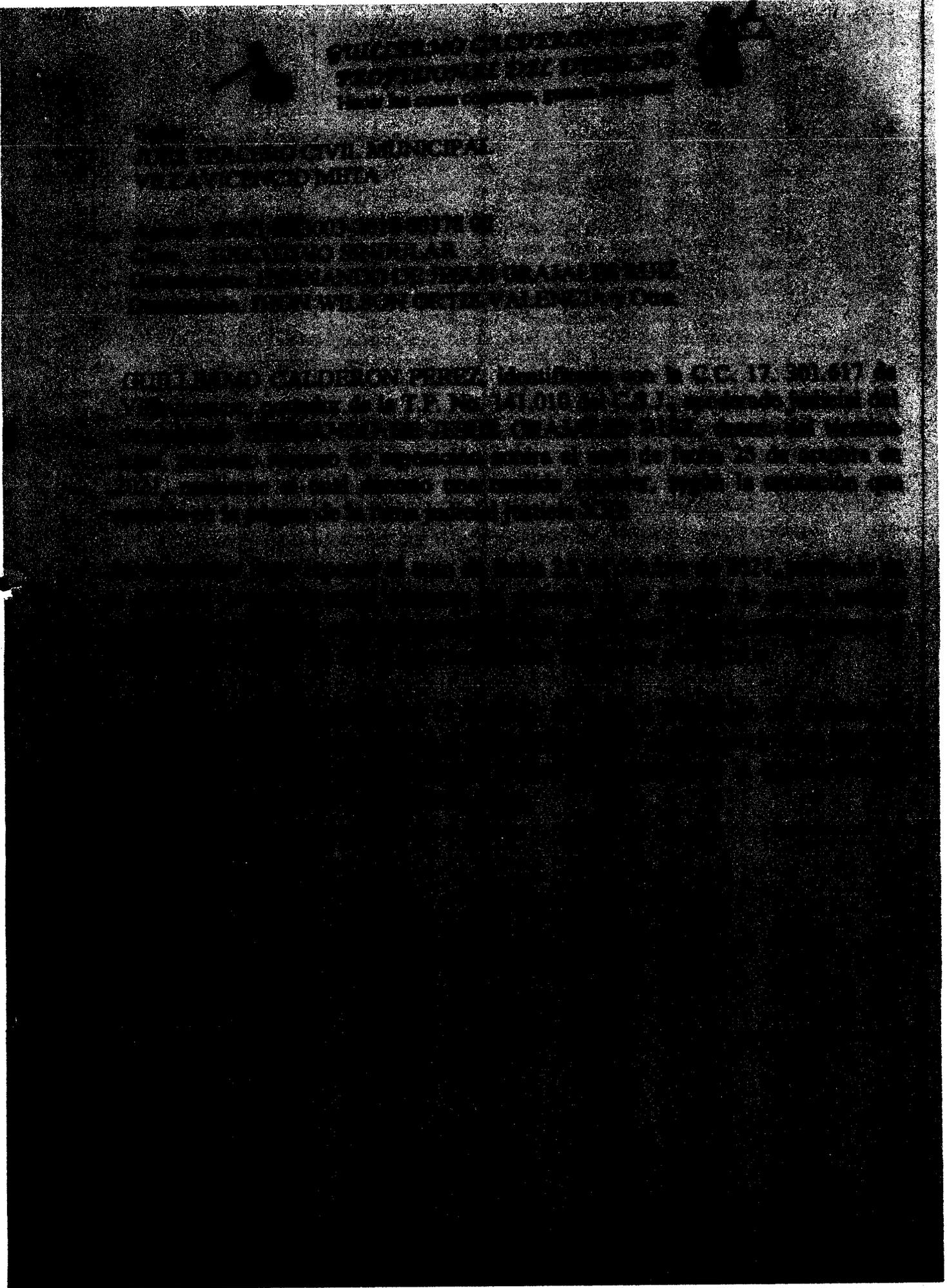
Reposición

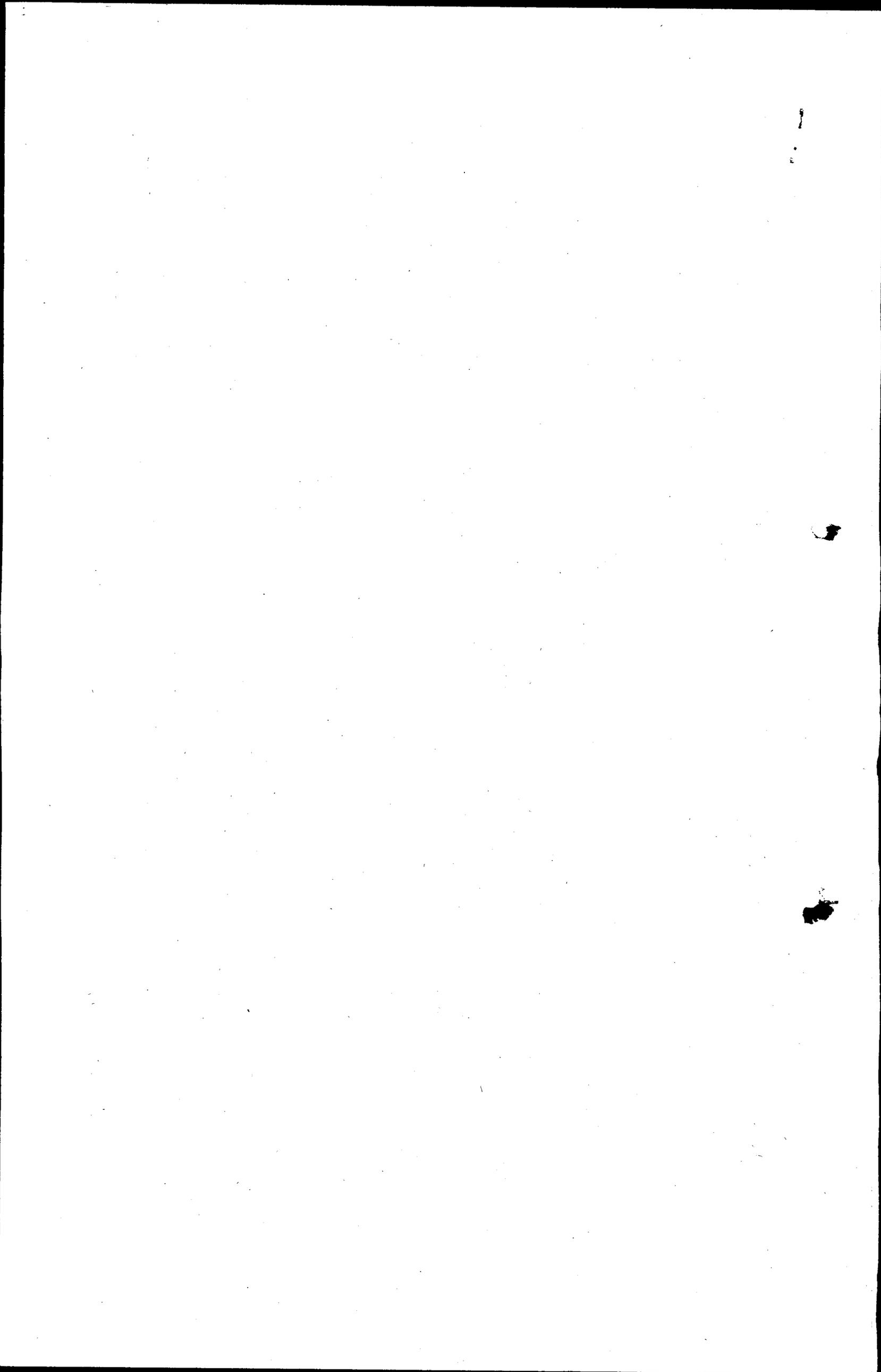
GÜILLERMO CALDERON PEREZ <gui_cape@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 10:54 AM

Pará: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Huawei de Claro.





recurso de reposicion contra auto del 22-11-2021

22/NOV/2021

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

Jue 25/11/2021 4:52 PM

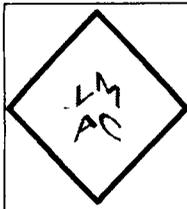
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 22-11-2021

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
Juzgado de Conocimiento	Clase de Proceso	Radicado No.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	EJECUTIVO SINGULAR	50001-4003-003-2019-00669-00
Demandante		Demandado
MERCADO POPULAR VILLA JULIA		ADRIANA GARCIA BEDOYA

por medio del presente escrito allego a su despacho recurso de reposición contra el auto del 22-11-2021.



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

**DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(Art. 5 Decreto 806 de 2020)
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
DIRECCION
Carrera 19 No. 4D-19 Urb. Vizcaya
TELEFONOS
3118475926 - 3178877687 - 6647177**

Señor Juez:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad.

ASUNTO:
RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 22-11-2021

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	EJECUTIVO SINGULAR	50001-4003-003-2019-00669-00
MERCADO POPULAR VILLA JULIA	ADRIANA GARCIA BEDOYA	

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al art. 318 del C.G.P, me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho fechado 22-11-2021; donde se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por el término de cinco (5) días; el recurso con base en los siguientes:

HECHOS

1. El juzgado mediante auto del 22-11-2021, corrió traslado de las excepciones de mérito, presentadas por la demandada por el término de cinco (5) días.
2. El traslado se corrió conforme al art. 370 del C.G.P.
3. Para el proceso ejecutivo el traslado de las excepciones es conforme al numeral 1. Del artículo 443, del CGP, que en su tenor literal indica:
4. "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."
5. Así las cosas, el traslado del 22-11-2021, no se ajusta a la norma procesal correspondiente, violando así el derecho de contradicción y defensa de mi representada.

Por lo anterior, se solicita al señor Juez, las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. Se deje sin valor ni efecto el traslado por los motivos expuestos y en su lugar

SEGUNDO. se corra traslado de las excepciones conforme a la norma en cita numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110/TP 161709 del C.S.J.
Abogada. FIRMA DIGITAL IMPRESA:25/11/2021

RAD: 2020-00314- DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A- DEMANDADO: MARTHA CECILIA VELEZ JARAMILLO. - CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN.

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Mié 6/10/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META.
E.S.D**

**RAD: 500013153003-2020-00314-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARTHA CECILIA VELEZ JARAMILLO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN.**

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición, en contra del auto de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 04 de octubre de 2021, manifiesta el despacho, que no se accede a la solicitud de sentencia realizada por el suscrito, ya que, según el despacho, no se cumplió con el requisito del artículo 292 del C.G.P, ya que no se acompañó de la notificación la copia informal de la providencia a notificar.

Pero una vez revisado el correo electrónico enviado el día 12 de agosto de 2021, al correo institucional del juzgado, se denota que se anexo como dato adjunto un archivo PDF, nombrado Notificación 292 CGP, en el cual se indexo la copia informal de la providencia a notificar, en este caso el mandamiento de pago y sus respectivos sellos de copias cotejadas, por lo

que si se dio cumplimiento al requisito exigido por el despacho en el auto recurrido, practicando en debida forma la notificación por aviso de la demandada de la referencia.

Pruebas:

1. Imagen de correo electrónico enviado el día 12 de agosto de 2021 a las 10:00 AM, donde se evidencia el anexo de la notificación por aviso.
 - a. Archivo pdf, nombrado Notificación 292 CGP, donde se anexo copia informal del auto que libro mandamiento de pago, debidamente cotejado.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 04 de octubre de 2021, de acuerdo con lo sustentado anteriormente, y se sirva dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente



DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

C.C 80.110.979 DE BTA.

T.P 201.657 DEL C.S.J

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comite de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.



Diego Fernando Roa Tamayo.
Abogado.

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META.
E.S.D

RAD: 500013153003-2020-00314-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARTHA CECILIA VELEZ JARAMILLO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición, en contra del auto de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 04 de octubre de 2021, manifiesta el despacho, que no se accede a la solicitud de sentencia realizada por el suscrito, ya que, según el despacho, no se cumplió con el requisito del artículo 292 del C.G.P, ya que no se acompañó de la notificación la copia informal de la providencia a notificar.

Pero una vez revisado el correo electrónico enviado el día 12 de agosto de 2021, al correo institucional del juzgado, se denota que se

*Calle 40 No. 32-50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1303
Tel: (8) 662 62 96 312.383.30 79 E-mail: diegerca23@hotmail.com
Villavicencio Meta*



Diego Fernando Roa Tamayo.
Abogado.

anexo como dato adjunto un archivo PDF, nombrado Notificación 292 CGP, en el cual se indexo la copia informal de la providencia a notificar, en este caso el mandamiento de pago y sus respectivos sellos de copias cotejadas, por lo que si se dio cumplimiento al requisito exigido por el despacho en el auto recurrido, practicando en debida forma la notificación por aviso de la demandada de la referencia.

Pruebas:

1. Imagen de correo electrónico enviado el día 12 de agosto de 2021 a las 10:00 AM, donde se evidencia el anexo de la notificación por aviso.
2. Archivo pdf, nombrado Notificación 292 CGP, donde se anexo copia informal del auto que libro mandamiento de pago, debidamente cotejado.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 04 de octubre de 2021, de acuerdo con lo sustentado anteriormente, y se sirva dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente

DIÉGO FERNANDO ROA TAMAYO.
C.C 80.110.979 DE BTA.
T.P 201.657 DEL C.S.J

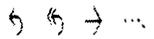
ASUNTO CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBIDO NOTIFICACIONES 291 Y 292 RAD 2020 00314 00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DTE BANO DAVIVIENDA SA DDO MARTHA CECILIA VEZ DE JARAMILLO



Diego Fernando Roa Tamayo

Jue 12/08/2021 10:00 AM

Para: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACION 291 CGP.... 15 MB	▼	NOTIFICACION 292 CGP.... 15 MB	▼	ASUNTO CONSTANCIA D... 190 KB	▼
-----------------------------------	---	-----------------------------------	---	----------------------------------	---

3 archivos adjuntos (30 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARTHA CECILIA VEZ DE JARAMILLO

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 50001 40 03 003 2020 00314 00

ASUNTO: CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBIDO NOTIFICACIONES 291 Y 292 DEL CG.P.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial judicial para el presente asunto de la entidad demandante, por medio del presente escrito, me permito allegar

09	ORIGEN VELLAVIDENCIO META	DESTINO VELLAVIDENCIO META	FECHA DE EMISION 10/28/18	FECHA DE ADMISION 10/28/18
----	------------------------------	-------------------------------	------------------------------	-------------------------------



RECIBIDA MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO
 CR 42 46 33 CB 16 ALTOS DE PANORA
 VELLAVIDENCIO META - COLOMBIA

917669701035



OFICINA VELLAVIDENCIO
 NO 151 152 - 2
 CALLE STA 95 30
 NO 1001
www.certipostal.com
operaciones.vellaavidencio@certipost.com
 2018 de Octubre 28 de 2018
 CERTIPOSTAL SAS

Valor declarado	\$0,000
Impuesto sobre el valor agregado	\$100
Costo de envío	\$0
Impuesto de timbre	\$0,000
Valor total	\$7,000

SE ENVIA EN UN ENVASE POSTAL CON NOTIFICACION

EMPRESA VILLAVENCIO
 CALLE 17A # 8 38
 BOGOTÁ, COLOMBIA
 917669701035
 CERTIPOSTAL



917669701035



PRUEBA DE ENTREGA

CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

<p> Firma Funcionario <small>Las firmas deben ser con un bolígrafo azul o negro de 2015</small> MIT 208 157-122-2 CERTIPOSTAL 04/08/21 Fecha de Expedición </p>	
<p> CERTIFICADO POR Centro de Acopio Orina Prncpal Observaciones </p>	
<p> DATOS DEL ENVIO Fecha de Admisión 04/08/21 Ciudad de Destino VILLAVENCIO Contenido NOTIFICACION POR AVISO </p>	<p> DATOS DEL DESTINATARIO Nombre y Apellido (en letra) DIRECCION COMPLETA Ciudad CP 140 32 80 070 1348 Telefono </p>
<p> DATOS DEL ENVIADOR Numero de Guía 917669701035 Ciudad de Origen VILLAVENCIO </p>	

CERTIFICADO DE ENTREGA

NOTIFICACION POR AVISO



Juzgado Tercero Civil Municipal
Villavicencio - Meta

CITACION PARA OYUNCIA
DE NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 Código General del Proceso

Señor(a)
MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO,
CARRERA 42 Nº 45 - 33 Cora 18,
ALTOS DE PANORAMA II
VILLAVICENCIO - META

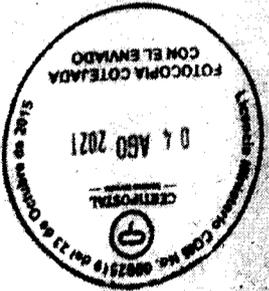
Ref: EJECUTIVO SINGULAR
NÚC: 50001 40 03 003 2020 00314 00.
Dte: BANCO DAVIENDA S.A.

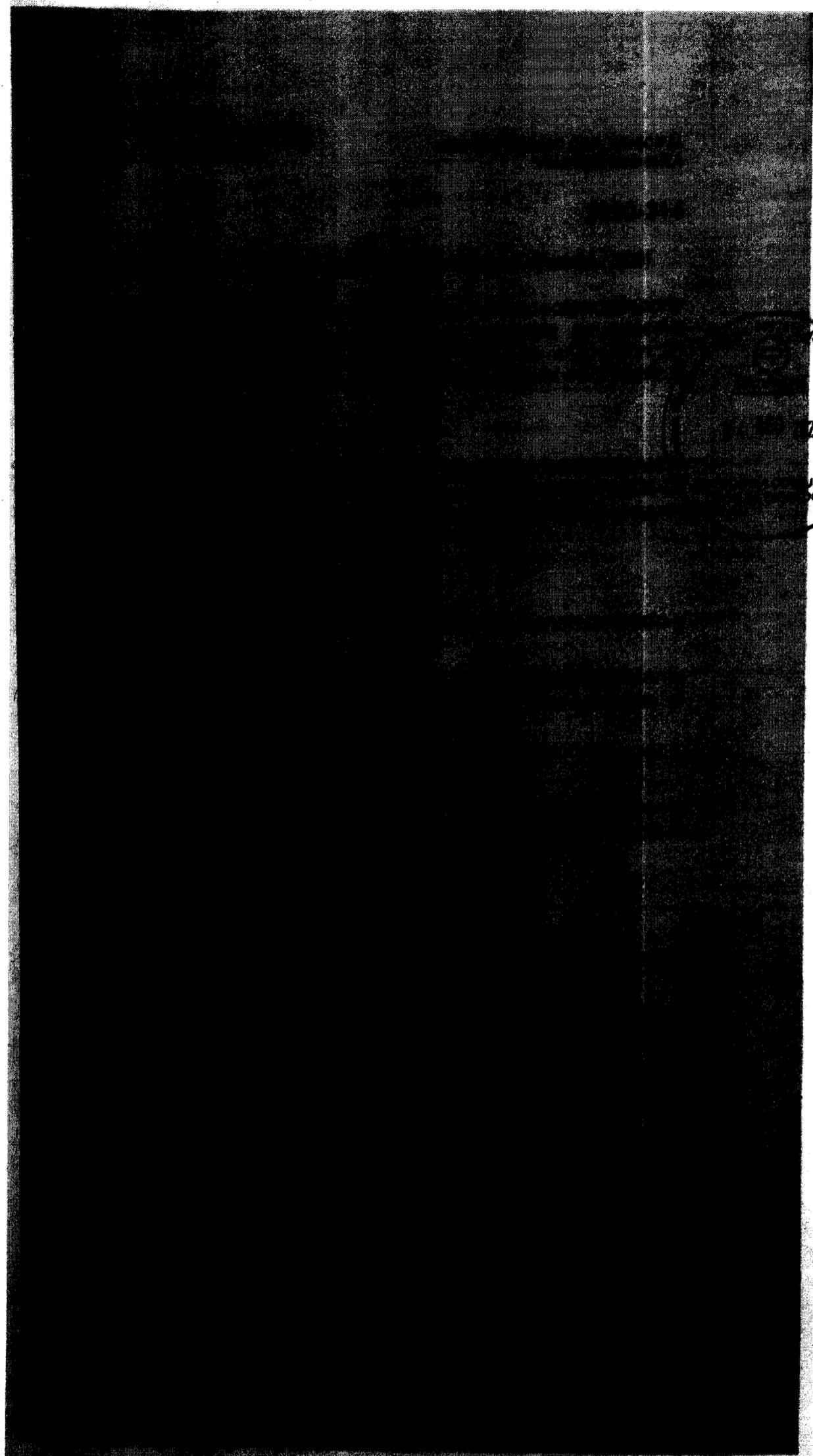
Ddo: MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO

De conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P. me permito notificarle que, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, se adelanta proceso Ejecutivo Singular # 2020 00314 00, demandante BANCO DAVIENDA S.A. contra MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO, que mediante providencia de fecha AGOSTO 27 DE 2020, hizo mandamiento de pago y ordenó notificarlo.

Comedidamente me permito señalarle se sirva comparecer al Juzgado a recibir notificación por aviso del proveído antes citado, el cual se puede comunicar a través del correo electrónico cmj03vce@cejandol.tamajudicial.gov.co, lo que no hay objeción presentada a raíz de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al brindar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, con el fin de asegurar por lo medio respectivo conformidad de la demanda o cualquier comunicación dirigida al despacho judicial, igualmente, notificarle de forma personal del mencionado caso o proceso que estime pertinente, en defensa de sus intereses.

En el presente dicto anexa copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020.





del 23 de Octubre de 2015
21
QUADA
DO

2019-578 RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO DE J.E. S.A.S

oscar alberto Cubillos Cruz <oscarcubilloscruz@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 50001.40.03.003.2019.00578.00

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUTIERREZ VERGARA C.C.40.078.820

DEMANDADO: J.E. S.A.S NIT 822005463-1

CORDIAL SALUDO,

MUY AMABLEMENTE ALLEGO RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO,
DENTRO DEL TERMINO OTORGADO PARA ELLO, EN LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.
MUCHAS GRACIAS.

OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ

Abogado - 313-4006982 (08-6625034 oficina Cavat)

*Summum ius summa injuria - maximo derecho, maxima
justicia*



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	
RADICADO:	50001.40.03.003.2019.00578.00	
DEMANDANTE:	INGRID TATIANA GUTIERREZ VERGARA	C.C.40.078.820
DEMANDADO:	J.E. S.A.S	NIT 822005463-1

OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 80.217.255 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional no. 229.998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el señor **JULIO MARIO QUINTERO BALEN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 3.168.804 de Sesquile, quien funge como representante legal de la sociedad **J.E. S.A.S.** persona jurídica del derecho privado identificada con el NIT822005463-1, conforme al certificado de cámara de comercio de la sociedad, con todo comedimiento me permito presentar ante su despacho **REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 15 de marzo de 2021 dentro del término que la ley legitima al extremo por pasivo, para lo cual me permito fundar en los siguientes postulados.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Primero: El numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., nos ilustran, la forma de promover las excepciones previas sobre el mandamiento de pago que atacan directamente el curso del proceso, se deberá incoar como **REPOSICION** contra el mandamiento de pago al configurar alguna causal de terminación de anticipada.

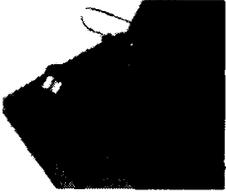
Segundo: A su turno, la excepción por falta de requisitos exigidos por la ley, encuentra sustento jurídico en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Tercero: el citado artículo A su turno el artículo 784 del código de comercio, señala taxativamente las excepciones que proceden contra la acción cambiaria, que para el asunto en cita, vemos la figura de la **PRESCRIPCIÓN** en el numeral decimo (10°) del mencionado artículo comercial.

*Calle 41 A No. 31 - 09 local 1 parque infantil Villavicencio Meta
Correo electrónico:oscarcubilloscruz@hotmail.com celular 313-4006982*



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

Cuarto: En este orden de ideas, los títulos valores presentados para su cobro, no reúnen los requisitos que taxativamente

Sexto: El actor demandante, presentó su demanda junto con la totalidad de su facturas de venta, donde aparece aparentemente un sello con la fecha de un supuesto recibido; sin embargo como el señor juez podrá dar cuenta, NO APARECE FIRMA DEL FUNCIONARIO, EMPLEADO o persona receptora de tales títulos valores.

Séptimo: expresamente a su turno el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio indica, la obligatoriedad de los títulos valores para que TENGAN VALIDEZ, por lo que no contener la firma o identificación de la empresa demanda, soslaya en gran medida lo fundado en este numeral.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

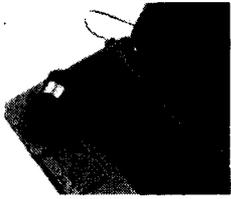
2) La firma de quién lo crea.

Sin embargo, el togado demandante o el actor cambiario directo, dejaron de lado la obligación que clara y fundadamente reposa en el citado artículo 774 del código de comercio, que es imperativa como requisitos de validez de las facturas objeto del mandamiento de pago.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, **o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

Octavo: Es decir Señor Juez, todas las facturas que componen el mandamiento de pago recurrido por el presente, adolecen de la firma o identificación del empleado o funcionario de la empresa demandada.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

Noveno: De la narrativa promovida en el acápite de pretensiones y hechos, tenemos claro y sin lugar a dudas que el actor ejecutivamente no tuvo presente la obligación de hacer firmar los títulos valores exigidos, quedando acéfala su pretensión en cada una de las facturas, por ausencia de la firma o identificación del encargado de la sociedad demandada, tal y como textualmente se cita en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, pretensiones que hoy sucumben por la ausencia de la carga imponible al actor.

Décimo: La desidia y apatía con la que el actor promovió su acción judicial, la falta completa de interés por los requisitos exigidos en la ley, son las razones que hoy le impiden exigir por esta vía el pago de tales sumas de dinero.

ARTÍCULO 826. <CONTRATOS ESCRITOS>. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden.

ARTÍCULO 827. <FIRMA POR MEDIO MECANICO>. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

Décimo primero: Según el análisis normativo precedente, para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

Décimo segundo: Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado en varias oportunidades, en las que claramente enuncian el desinterés del actor y el paso de los días necesarios para que prescriba la acción ejecutiva.

En Sentencia T-727/13 (Bogotá, D.C., octubre 17), **Fallos de tutela objeto revisión:** Sentencia del 8 de octubre de 2012, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. **Accionante:** Segunda Generación S.A.S. **Accionada:** Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín y Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín. **Magistrados de la Sala Segunda**



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO se indicó al respecto:

FACTURA CAMBIARIA-El mero membrete de una sociedad, sin firma del creador del documento o sin signo o contraseña impuesto no satisface los requisitos de título valor

El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.

Regla de decisión.

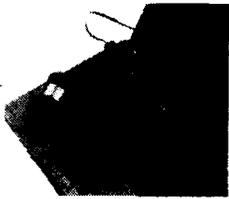
El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.

A su vez en Sentencia 00511/2019 del Consejo de Estado

En efecto, según se analizó en el capítulo precedente, en el régimen de la Ley 1231 de 2008 la aceptación de la factura recae exclusivamente en el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, quien, con su firma o no reclamación oportuna, asiente expresa o tácitamente sobre el contenido de la misma, siendo por ello la persona que asume la obligación cambiaria derivada del título valor, consistente en el pago del crédito en él incorporado²⁰. No obstante, so pretexto del ejercicio de la potestad reglamentaria, el gobierno nacional mediante la norma parcialmente acusada introdujo una disposición que excede el contenido de la ley reglamentada, consistente en señalar que, en el evento de la aceptación expresa de la factura se realice a través de documento separado, el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias "que acepte la factura" a través de dicho documento.

De esta forma, como la norma parcialmente acusada estableció que la aceptación de la factura puede provenir de la manifestación de un sujeto distinto a los señalados en la ley, esto es, del comprador del bien o beneficiario del servicio, desconoció en consecuencia los límites de la potestad reglamentaria al exceder el contenido y alcance del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Estima la accionante que en cuanto el aparte normativo acusado permite que una persona distinta al comprador o beneficiario del servicio acepte la factura, infringe las normas superiores contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 1231 de 2008, modificatorios de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, respectivamente, pues quien está autorizado legalmente para aceptar el título valor es el comprador del bien o el beneficiario del servicio.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

A ello agrega que la aceptación supone que el comprador se obliga al pago de la obligación contenida en Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 00511 de 2019 Consejo de Estado 14 EVA - Gestor Normativo el título valor, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 689 del Código de Comercio, y que la aplicación de la disposición reglamentaria acusada implicaría que una persona que no tiene capacidad legal para obligarse, como sería el empleado de una dependencia encargada de recepcionar la factura y recibir la mercancía, puede válidamente sustituir al obligado al pago del título valor, que según la ley es el comprador o beneficiario del servicio, aceptando la factura mediante documento separado. Como esta acusación se sustenta, en esencia, en las mismas razones del cargo antes examinado, la Sala declarará su prosperidad con fundamento en los argumentos atrás expuestos.

3.5. Conclusión

En el anterior contexto, la Sala declarará la nulidad del inciso tercero del numeral 6 del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

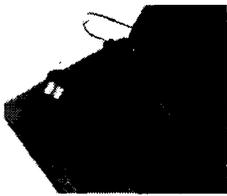
FALLA:

DECLARAR LA NULIDAD del inciso tercero del numeral 6 del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Su señoría en la sentencia del **Consejo de Estado**, antes citada en donde declara la nulidad del inciso tercero del numeral 6 del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, de la ley 1231/2008, "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado." Queda muy claro que la única persona que esta facultado por la ley para aceptar el título valor es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, esta aceptación obliga al pago de la obligación, ninguna otra persona tiene la capacidad legal para obligarse, como un empleado o secretaria de sus dependencias.

Siendo el comprador del bien o beneficiario del servicio en único con capacidad para obligarse en el título valor (factura) para el caso que nos ocupa es de reiterar que las facturas base de esta demanda carecen de este requisito esencial para satisfacer las exigencias de la ley para su validez y eficacia como título valor.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

Se soporta igualmente en la ausencia de los requisitos exigidos por los artículos 621 numeral 2, 774 numeral 2, 826 y 827 del Código de Comercio en concordancia con la jurisprudencia nacional mencionada, por falta y omisión de la firma o identificación del funcionario de la empresa demandada en todas y cada una de las facturas de venta objeto del mandamiento de pago recurrido.

Como se podrá afirmar que no sólo debería entenderse que enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias 7 NESV. Exp. 2011 00311 02 previstas, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario.

PETICIONES

PRIMERA: Con base en todo lo anteriormente expuesto, las pruebas documentales que dan cuenta la ausencia de la firma o identificación del encargado de la empresa demandada, son las razones más que justas para reclamar de su despacho lo siguiente.

SEGUNDA: Declarar prosperada la excepción por vía de reposición denominada prescripción de que trata el inciso final del artículo 100 del C.G.P. concordante con lo dispuesto en el artículo 442 de la misma norma.

TERCERA: Ordenar la terminación por vía de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.

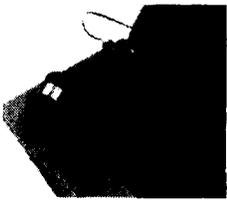
CUARTA: En consecuencia a lo expuesto, ordenar el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas.

QUINTA: Se condene en costas al extremo actor conforme lo dispone el acuerdo del consejo superior de la judicatura que rige para las costas procesos ejecutivos de mínima cuantía.

PROCEDIMIENTO

Señala el inciso final del artículo 100 y 442 del C.G.P.

"....Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable...."

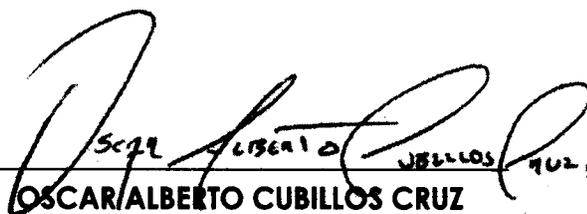
PRUEBAS

Solicito a su señoría y con base en los argumentos esbozados se tengan como prueba de lo señalado las documentales que hacen y configuran la demanda del actor, tales como; fecha de la radicación de la demanda, el auto que libra mandamiento de pago, y la ausencia en la notificación a todos sus demandados y que hoy originan la prescripción de la acción ejecutiva referida.

NOTIFICACIONES

A mi mandante y el suscrito apoderado en la calle 41 A No. 31 - 09 local 1 parque infantil de esta ciudad.

A los demás sujetos procesales conforme al acápite de notificaciones de la demanda.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ

C.C. No. 80.217.255 de Bogotá

T.P. No. 229.998 del C. S. J.

Cumpliendo con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que mi correo electrónico es oscarcubilloscruz@hotmail.com, y el de la abogada suplente alianzajuridica@hotmail.com, los cuales se encuentran debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

contestacion demanda ejecutiva 2019.00578.00

oscar alberto Cubillos Cruz <oscarcubilloscruz@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 3:38 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANTE: INGRID TATIANA GUTIERREZ VERGARA

DEMANDADO: JE. S.A.S.

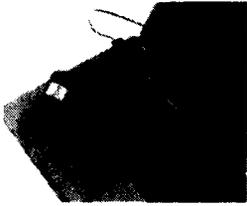
RADICADO 2019-578

cordialmente allego contestación demanda dentro del término de ley,

OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ

Abogado - 313-4006982 (08-6625034 oficina Cavat)

*Summum ius summa injuria - maximo derecho, maxima
justicia*



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META

Dr. MAURICIO NEIRA HOYOS

E. S. D.

CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	
RADICADO:	50001.40.03.003.2019.00578.00	
DEMANDANTE:	INGRID TATIANA GUTIERREZ VERGARA	C.C.40.078.820
DEMANDADO:	J.E. S.A.S	NIT 822005463-1

Respetado juez;

OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 80.217.255 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional no. 229.998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el señor **JULIO MARIO QUINTERO BALLE**n, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 3.168.804 de Sesquile, quien funge como representante legal de la sociedad **J.E. S.A.S.** persona jurídica del derecho privado identificada con el NIT822005463-1, conforme al certificado de cámara de comercio de la sociedad, con todo comedimiento me permito, dentro del término de legal, dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

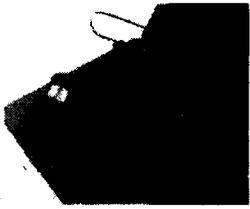
1. A LOS HECHOS

PRIMERO: No se acepta esta afirmación, por tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: no se acepta esta afirmación, por tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: no se acepta este hecho, pues no se allega al proceso prueba de lo aducido, el demandado siempre ha realizado los pagos correspondientes a los pedidos adquiridos para su negocio.

*Calle 41 A No. 31-09 Local 01 Frente al Parque Infantil, Barrio el Centro
Cel. 310-2214554 – 313-4006980 Tel. 6625034
Villavicencio (Meta)*



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

CUARTO: no se acepta este hecho, las facturas a portadas en la demanda carecen de los elementos necesarios para su validez, pues nunca fueron aceptadas por el representante legal de la sociedad J.E. S.A.S, quien es el único beneficiario por la adquisición de productos para esta sociedad, por tanto el único con la capacidad legal para obligarse por esta.

QUINTO: no se acepta esta afirmación, por tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

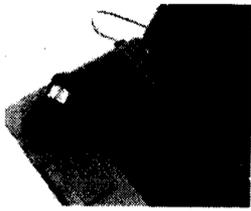
SEXTO: es falso, las facturas allegadas en la demanda carecen de los requisitos exigidos por la ley, que encuentra sustento jurídico en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, los títulos valores presentados para su cobro, no reúnen los requisitos que taxativamente exige la ley, aparece aparentemente un sello con la fecha de un supuesto recibido, sin embargo como el señor juez podrá dar cuenta, **NO APARECE FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL** quien es el único que puede obligarse por la sociedad demandada J.E S.A.S. En los títulos valores no se puede obligar la secretaria, ni la recepcionista, ni el vigilante, estos empleados no tienen la capacidad legal para aceptar en favor de la empresa un título valor (factura), y no contener la firma o identificación de la empresa hoy demandada soslaya lo fundado en el artículo **621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La firma de quién lo crea.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Me opongo a todas y cada una de ellas, por considerarlas abiertamente carente de todo fundamento jurídico, probatorio y factico, tal y como se indicará a continuación en el libelo de la presente contestación.

Es con todo ello, su señoría que solicito desechar las pretensiones y en su lugar, sean de su recibo las excepciones de mérito y los argumentos que a continuación depondré y probaré en la etapa probatoria.

*Calle 41 A No. 31-09 Local 01 Frente al Parque Infantil, Barrio el Centro
Cel. 310-2214554 - 313-4006980 Tel. 6625034
Villavicencio (Meta)*



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

SEGUNDO: Con base en todo lo anteriormente expuesto, las pruebas documentales que dan cuenta de la ausencia de los requisitos necesarios para configurar factura exigible contra el demandado.

TERCERO: En consecuencia a lo expuesto, ordenar el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas.

CUARTO: Se condene en costas al extremo actor conforme lo dispone el acuerdo del consejo superior de la judicatura que rige para las costas procesos ejecutivos de mínima cuantía.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Estando dentro del término permitido para ello, me permito promover en honor a la verdad las siguientes excepciones que desde ya solicito sean prosperas en su pronunciamiento de primera instancia así:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURADE VENTA EN DEMANDA:

Su señoría como bien se sabe, en cada títulos indicamos como factura de venta, no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, Tal y como se podrá observar con la prueba documental arrimada por la propia demandante,

Debo señalar a su señoría que en efecto, al momento de la creación y confección de estos títulos exigidos en esta demanda que hoy nos ocupa, se plasmó literalmente la información de la cuantía, mas sin embargo referente a la presentación al deudor para su pago, la demandante, para su pago conforme lo indica textualmente los siguientes postulados



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

A su turno, la excepción por falta de requisitos exigidos por la ley, encuentra sustento jurídico en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

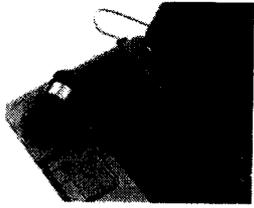
El citado artículo A su turno el artículo 784 del código de comercio, señala taxativamente las excepciones que proceden contra la acción cambiaria, que para el asunto en cita, vemos la figura de la PRESCRIPCIÓN en el numeral decimo (10º) del mencionado artículo comercial.

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

Cuarto: En este orden de ideas, los títulos valores presentados para su cobro, no reúnen los requisitos que taxativamente

El actor demandante, presentó su demanda junto con la totalidad de su facturas de venta, donde aparece aparentemente un sello con la fecha de un supuesto recibido, sin embargo como el señor juez podrá dar cuenta, NO APARECE FIRMA DEL FUNCIONARIO, EMPLEADO o persona receptora de tales títulos valores.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

Expresamente a su turno el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio indica, la obligatoriedad de los títulos valores para que TENGAN VALIDEZ, por lo que no contener la firma o identificación de la empresa demandada, soslaya en gran medida lo fundado en este numeral.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

2) La firma de quién lo crea.

Sin embargo, el togado demandante o el actor cambiario directo, dejaron de lado la obligación que clara y fundadamente reposa en el citado artículo 774 del código de comercio, que es imperativa como requisitos de validez de las facturas objeto del mandamiento de pago.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, **o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

Ahora bien, la ley ha definido claramente los requisitos esenciales para que puedan ser exigidos en demanda y que en el asunto en cita no se encuentran contenidos, en consecuencia a ello, constituye ausencia de requisitos legales, razones de gran valía para solicitar a su despacho acoger las excepciones aquí promovidas.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

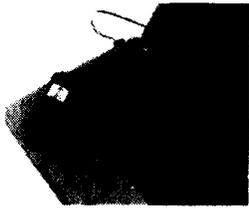
Estos hechos restan no solo veracidad a lo consignado en la demanda, sino que constituyen un acto ilegal contra mi mandante quien a pesar de confiar la tenencia de un título nunca pudo recepcionarlo, firmarlo y aceptarlo o rechazarlo. Sin embargo y como se ha venido indicando, el demandante *MOTU PROPRIO*, desprovisto de toda autorización y legalidad, demostrando la mala fe y temeridad de su actuar.

Los Principios de los títulos valores entre otros son: *Necesidad, Literalidad, Autonomía*, estos últimos no pululan en el asunto de la referencia, puesto que, al suplir la aceptación y presentación a la vista del representante legal con su firma, necesariamente, su literalidad ha mutado en la conveniencia y discrecionalidad del demandante, así como la autonomía fue transgredida por el tenedor del instrumento, quien confió en variar las condiciones primigenias del título valor a su libre y absoluto beneficio.

Aunado a lo expuesto la ley también exige los siguientes Requisitos comunes

1. La mención del derecho que incorpora.
2. **La firma de quien lo crea.**
3. **Sustitución de la firma por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.**
4. Soluciones legales frente a la omisión de lugar de cumplimiento, fecha y lugar de creación del título

Con lo dicho Señoría, en señal de absoluto respeto por la ley y la institucionalidad, solicito amablemente decretar prospera esta excepción que hoy se erige contra el patrimonio de mi defendido, Tal y como lo dispuesto la corte en línea jurisprudencia al respecto y la ley que impone los requisitos necesarios para predicar la exigibilidad de una factura de venta.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Su señoría, tal y como se lo he venido narrado, mi cliente no la obligación legal de pagar factura no presentada para su cobro, mucho menos pudo reconocer o firmar su obligación, hecho que ni siquiera se adujo en la presentación de la demanda, a pesar de que el demandante tuvo pleno conocimiento de este hecho, queriendo con ello, engañar a su despacho para obtener sumas de sin reunir requisitos exigidos por la ley.

Entonces, que comentarios merece la conducta temeraria del actor sino un total y rotundo rechazo a sus pretensiones de la demanda, quien utiliza a la justicia como medio coercitivo de su desmedida e ilegal pretensión, olvidando o más bien dejando de lado a conveniencia la realidad convencional de los contrayentes, La ley y la doctrina sobre sus facturas de venta.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Necesariamente esta excepción está ligada con la excepción denominada "cobro de lo no debido", dado que como bien se sabe, pretender o exigir por vía judicial sumas de dinero canceladas o pagadas por el demandado, generaría que el actor enriqueciera o aumentaría su patrimonio de forma ilegal, dado que una de las formas de extinguir las acciones es "cosa juzgada", por ello, volver a pretender sobre pagos realizados, más allá de ser delito, evidentemente constituye que causalmente se produzca el empobrecimiento injustificado del demandado, a quien se le exige el pago de dinero cancelado.

Por ello, señor Juez las pruebas incorporadas y peticionadas dan cuenta de los pagos de mi cliente por concepto de cuota de alimentos, mismos que deben descontarse en la sentencia para restar tales sumas de las infundadamente pretendidas por el demandante.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

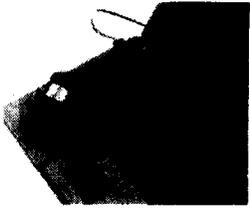
4. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE TITULO EJECUTIVO.

Como bien se sabe, el profesional demandante aporta como base del recaudo sendas facturas de venta, Ahora bien, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo o un título valor debidamente configurado en los requisitos exigidos por la ley, dado que, se presenta un instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, que para el caso brilla por su ausencia.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, legibles, exigibles, que cumplan con todos los requisitos en cada caso en concreto, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, **"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una**



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". (en negrilla por el suscrito).

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Con lo expuesto, las documentales aportadas por el actor, reflejan evidentemente la ausencia total de la exigibilidad, elementos que hoy brillan en su ausencia para fundar clara, expresa exigiblemente las sumas pretendidas por el demandante en su demanda, circunstancias que obviamente no serán de una sentencia favorable al actor, pues como se ha indicado, para ello, deben concurrir indudablemente estos tres requisitos, mientras que en el asunto de hoy, podemos concluir estamos antes un proceso lúgubre, temerario, ilegal, fraudulento y de mala fe, que conlleve a establecer ciertamente un abuso del tenedor del título valor.

5. TACHA DE FALSEDAD

Como se ha venido indicando los títulos valores fueron objeto de manipulación ilícita por parte del extremo actor, quien a su discrecionalidad, exhibe títulos que adolezcan de falsedades sin tener la firma del representante legal de la sociedad demandada, en curso del proceso y con base en el artículo 269 y ss del C.G.P. tacha de falsos tales títulos base de la demanda para que sean



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

objeto de análisis y verificación de lo indicado, sancionando al responsable de la indebida manipulación y temeridad en su actuar procesal.

1. EXCEPCION GENERICA.

Respetuosamente solicito a su Señoría, a quien la ley le ha confiado sabiamente la potestad oficiosa de declarar probada cualquier excepción que resulte probada en el curso del expediente.

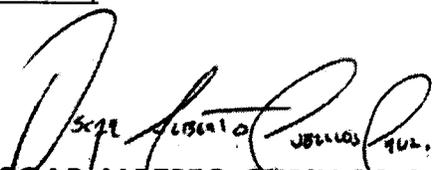
4. PRUEBAS

Solicito al Juez, se sirva ordenar el interrogatorio de la demandante para que ofrezca las respuestas a las preguntas que formulare en audiencia pública.

5. NOTIFICACIONES

Los domicilios de las partes serán igualmente los señalados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al suscrito: en la Calle 41 A N° 31 – 09 local 01 parque infantil, Barrio centro de Villavicencio – Meta. Celular: 313-4006982, Correo electrónico: oscarcubilloscruz@hotmail.com.


OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ

C.C N° 80.217.255 de Bogotá
T.P. 229.998 del Consejo Superior de la Judicatura.